

Ciudad de México, 29 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy buenas noches. Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son dos asuntos generales, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación, 104 recursos de reconsideración y ocho recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de 128 medios de impugnación que corresponden a 83 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios; precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1288, así como los recursos de reconsideración 1557, 1561, 1562 y 1601 han sido retirados.

Estos son los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día. Secretario tome nota, por favor.

Y dé cuenta con los asuntos relacionados con los ayuntamientos de Guerrero.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

Primero se da cuenta con el recurso de reconsideración 1785 de 2021, interpuesto en contra de la resolución adoptada por la Sala Regional Ciudad de México en la que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Copala, Guerrero, al concluir que la asignación se realizó conforme al principio de paridad de género siguiendo la regla de alternancia de conformidad con lo dispuesto por la legislación local en conjunto con los lineamientos expedidos por la citada autoridad administra local.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, porque la aplicación mecánica de la regla de alternancia prevista en los lineamientos sobre paridad generó una incidencia injustificada en el principio de paridad flexible en relación con el derecho de autoorganización de los partidos al haberse modificado el orden de la

lista de Morena, encabezada por una mujer, que afectó a la recurrente, quien fue registrada en primer lugar de la lista.

En consecuencia, se propone revocar la resolución de la asignación controvertidas para asignarlas a esta regiduría del ayuntamiento de Copla al a recurrente.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 1786 y 1787 del presente año promovido por Eustorgio Guadarrama Ripoll y Xóchitl Rodríguez García en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la resolución del Tribunal local y la asignación de regidurías en Benito Juárez, Guerrero.

En primer lugar, se considera que los recursos son procedentes por ser importantes y trascendentes al tener que determinarse si una norma que está diseñada para garantizar la integración paritaria puede impedir el acceso al cargo de una candidata.

En el caso, se propone revocar la sentencia impugnada al Tribunal local, así como el acuerdo de asignación de regidurías porque se considera que en el caso era necesario analizar si la aplicación de los lineamientos generó una situación contraria a su finalidad, consistente en garantizar la participación política de las mujeres. Ello, ya que para cumplir con el esquema previsto de esa norma, el Instituto realizó ajustes de manera que en tres ocasiones tuvo que asignar la regiduría a la segunda fórmula de los partidos Verde Ecologista de México, PAN y PRI, siendo que en el caso de estos últimos quienes ocupan el primer lugar eran fórmulas de mujeres.

De manera que si se hubiera asignado la primera fórmula de las listas de los partidos naturalmente, el ayuntamiento se había integrado con cuatro regidoras y dos regidores.

En ese sentido, se considera que era innecesario que se realizara un ajuste adicional con base en los lineamientos para alcanzar la integración paritaria. Ello porque en la legislación se prevé seguir el orden de la prelación de género de las listas, mientras que en los lineamientos se abre la posibilidad de que se ordenen se altere para garantizar la integración paritaria.

En ese contexto, en el proyecto se sostiene que la Ley Electoral contiene diversas normas encaminadas a garantizar el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular, desde el registro de candidaturas hasta la integración del órgano respectivo, por lo que una interpretación sistemática de esas normas permite afirmar que en un primer momento la asignación se debe realizar con forme al orden de las listas de candidaturas y en caso de que no se hayan alcanzado una integración paritaria del ayuntamiento, entonces se debe aplicar la de los lineamientos, ya que considerar que estos deben aplicarse directamente implicaría restar eficacia a las normas del sistema relacionadas con el registro.

Cabe señalar que si bien la asignación de regidurías realizada por el Consejo fue de tres mujeres y tres hombres, lo cual se considera válido, esta Sala Superior ha sostenido que no se puede adoptar una perspectiva de la paridad de género en la que se entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50 por ciento y 50 por ciento de mujeres, pues dicha interpretación en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, por lo que sería inadmisibles la aplicación de medidas con las que se pretenden alcanzar una representación numérica del 50 por

ciento cuando existan vías que permitan una participación que sobrepase ese porcentaje.

Finalmente, en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior hace la asignación de regidurías con base en el orden de prelación de las listas de los partidos que tuvieron derecho a alguna.

Con base en ello, se propone ordenar al Instituto local emitir las constancias de asignación en favor de Eustorgio Guadarrama Ripol, Xóchilt Rodríguez García y Karina Vanesa Galeana Morales y dejar sin efectos las expedidas a Wendy Aurora Galeana Ramírez, Rubén Valdés Fuentes y Néstor Celestino García.

En ese sentido, deviene inoperantes los agravios expresados por Eustorgio Guadarrama Ripol al estar colmada su pretensión.

Además, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 1849 del presente año, promovido en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México que confirmó, a su vez, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Acapulco realizada por el consejo distrital.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios que hace valer la promovente relativos a la violación del principio de paridad sustantiva, toda vez que la Sala Regional realizó una interpretación neutral de los lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del estado y ayuntamientos en el proceso electoral local al confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional que modificó el orden de la lista registrada por el partido político que la había postulado y que implicó que la séptima regiduría le fuera otorgada a la fórmula registrada en el lugar 8, integrada por el género masculino en perjuicio de la recurrente.

En ese sentido, se sostiene que lo anterior generó una lesión injustificada a los derechos de la promovente y al principio de paridad flexible, puesto que era innecesaria la modificación del orden de prelación de la lista a partir de las razones que se dan en la propuesta.

En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el agravio referido se propone revocar la sentencia impugnada, la resolución dictada por el Tribunal local y, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo Distrital Electoral que realizó la asignación de regidurías en el mencionado ayuntamiento.

Asimismo, se propone otorgar la séptima regiduría a la recurrente y su suplente, lo que implica dejar sin efectos la asignación realizada por el referido consejo y ordenar al Instituto Electoral local que expida las constancias respectivas.

Finalmente, se da cuenta de con tres proyectos de sentencia, todos de este año, correspondientes a los recursos de reconsideración 1765, 1784, así como el 1842 y su acumulado 1846, interpuestos para controvertir resoluciones en la Sala Regional Ciudad de México vinculadas con los resultados de las elecciones a integrantes a diversos ayuntamientos en Guerrero.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza, ya que en los recursos no se cumple con el requisito especial de procedencia, toda vez que no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que, en cada caso, la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es a cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.
Magistrado Indalfer, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, para hacer alusión a las consideraciones de mi proyecto, el 1785/2021, que coincide con el REC-1786 y su acumulado y también con el 1849 de este año.

En este asunto, en el REC-1785 se considera procedente, al plantear una cuestión de importancia y trascendencia, que implica analizar y definir un criterio interpretativo, que armonice los principios implicados en la integración paritaria de los ayuntamientos en aquellos casos en que la autoridad electoral, en cumplimiento de su deber de garantizar la paridad en la asignación de cargos de representación proporcional, adoptada lineamientos específicos, que al aplicarse, no obstante garantizar una integración cuantitativamente paritaria, a partir de la regla de alternancia, pueden generar una incidencia desproporcionada en otros principios, cuando las listas de candidaturas están encabezadas por mujeres y se ven desplazadas por la aplicación estricta de la regla de alternancia.

En efecto, la recurrente fue inscrita en el primer lugar de la lista de regidurías de representación proporcional del partido Morena, al que le correspondió sólo una regiduría, de esta forma ordinariamente le correspondería a ella la asignación, pero a partir de la aplicación de la regla de la alternancia prevista en los lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y ayuntamientos, toda vez que la asignación previa correspondió a una mujer del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Distrital determinó modificar la lista y asignarle la regiduría al segundo lugar de la lista de Morena correspondiente a un hombre.

Tal modificación se realizó sobre la base de una interpretación estrictamente gramatical y una aplicación mecánica de la regla de la alternancia, a partir de lo dispuesto en los lineamientos que establecen dicha regla en la asignación de las regidurías a partir del partido con mayor votación, sin prever alguna excepción en función de otros principios o valores que pudieran verse afectados, en específico los lineamientos disponen en su artículo 12, fracción III, segundo párrafo, que una vez asignadas las regidurías al partido con mayor votación, iniciando con el género distinto a la fórmula de las sindicaturas, se debe continuar con los otros partidos en orden decreciente, con la alternancia de género, a partir de observar el género de la última asignación, hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías. Para ello el Consejo Distrital tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

En el caso se asignaron tres regidurías para el Partido de la Revolución Democrática, dos al Partido Verde Ecologista de México y una a Morena, mientras que las asignaciones a otros partidos no se generó una afectación a las primeras candidaturas, no obstante la aplicación de la regla de alternancia.

En el caso de la recurrente, al aplicarse dicha regla al primer lugar de la lista y solo tener derecho el partido a una regiduría, ello implicó que se afectara el derecho de la recurrente en relación también con el derecho de autoorganización del partido.

Tal proceder derivado de una interpretación estricta de los lineamientos, si bien garantiza una integración cuantitativamente paritaria en términos del 50 por ciento

de mujeres y 50 por ciento de hombres, desconoce la finalidad última de la regla de la alternancia que es promover la mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular, atendiendo a una noción flexible de la paridad, tal como lo ha expresado esta Sala Superior en su jurisprudencia 10/2021.

Con base en ello, en el caso se debe considerar que la aplicación de la regla de alternancia en la última asignación genera un efecto contrario a su finalidad última, pues afecta el derecho de una mujer postulada en el primer lugar de la lista de representación proporcional e incide también en el principio de autoorganización de los partidos.

En efecto, cuando se postula a una mujer en el primer lugar de la lista de cargos de representación proporcional se está promoviendo el derecho de participación política de las mujeres a partir del derecho de autoorganización de los partidos en la integración de sus listas.

En consecuencia, si al aplicar la regla de alternancia se modifica la lista para que en lugar de que ingrese la mujer que ocupa el primer lugar lo haga el hombre que ocupa el siguiente, con ello no se garantiza una integración desde la perspectiva de la paridad flexible en beneficio de las mujeres como sector históricamente subrepresentado.

De ahí que, atendiendo a las circunstancias del presente caso, toda vez que la aplicación de la regla de alternancia sólo generó una afectación en los derechos de la recurrente, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, así como la determinación del Consejo Distrital de asignar la sexta regiduría del ayuntamiento de Copala, al hombre registrado en el segundo lugar de la lista de Morena y otorgársela a la recurrente.

Por estas mismas razones votaré en contra del REC 1765, 1784 y 1842, donde se propone el desechamiento de la demanda por considerar que deben ser procedentes y analizarse el fondo, y resolverse conforme a lo propuesto en este medio de impugnación.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia. Magistrada, Magistrados.

También me quiero referir de manera conjunta a los recursos de reconsideración 1785, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales; 1787, de la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis, y el 1849 de la ponencia a mi cargo.

Y recapitulando un poco sobre el contexto del caso, quisiera mencionar que en estos recursos se analizan distintas sentencias de la Sala Regional de la Ciudad de México, en los que se revisaron, a su vez, sentencias, del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, relacionadas con las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los municipios de Copala, Benito Juárez y Acapulco, respectivamente.

La Sala Regional decidió, en esencia, que el artículo 12 de los lineamientos establecía una regla de alternancia en el procedimiento de asignación de regidurías, que complementaban el marco normativo local, razón por la cual eran válidos los ajustes a las listas presentadas por los partidos políticos en la medida que dicho mecanismo buscaba la participación equilibrada de los géneros.

En primer término, en los proyectos se plantea tener por satisfecho el requisito especial de procedencia y a partir de la relevancia y trascendencia de la materia de impugnación, en la medida que se trata de eliminar los alcances de un lineamiento de paridad en relación con los principios constitucionales que protegen y garantizan los derechos de participación política de las mujeres.

Y, en relación con el fondo, las recurrentes mencionan en sus escritos de demanda, que la interpretación efectuada por la responsable fue incorrecta al transgredir los principios de paridad, igualdad sustantiva y no discriminación, dado que al cumplir con la regla de alternancia se modificó el orden de prelación de las listas en perjuicio de ellas.

Las propuestas declaran fundados los agravios y revocan las resoluciones de la Sala Regional, toda vez que las medidas encaminadas a lograr la paridad sustantiva, aun cuando estén redactadas en términos neutros deben interpretarse en beneficio de las mujeres, por lo que no era válido que se aplicara la alternancia. Considero que la legislación electoral establece la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad y el principio de alternativa en la postulación de planillas de ayuntamientos.

Igualmente, dispone que en el procedimiento de asignación se seguirá el orden de las listas registradas por los partidos políticos o candidaturas independientes, en su caso.

Tal disposición se replica en los lineamientos de paridad emitidos por la autoridad administrativa local, quien adicionó un mecanismo de alternancia consistente en que en la referida asignación se iniciará con un género distinto al de la sindicatura, continuando con las demás, alternando el género y tomando en cuenta la asignación del partido con mayor votación.

Esta regla adicional, que prevén los lineamientos, da lugar a dos interpretaciones. La primera, consistente en que la alternancia forma parte del procedimiento de asignación, con lo cual se trata de un mecanismo de estricto cumplimiento por lo que, en su caso, deberán efectuarse los ajustes correspondientes a las listas registradas, a fin de lograr un 50 por ciento de cada género en la integración total del ayuntamiento.

La segunda interpretación consiste en que dicho mecanismo de alternancia sólo podrá ser aplicable cuando garantice un mayor acceso de las mujeres en tanto pertenecen a un grupo históricamente subrepresentado.

Y, desde mi perspectiva, la primera interpretación deja de atender la finalidad para la cual fueron hechas, pensadas, creadas las medidas afirmativas tendentes a la paridad, pues de aplicarse en sus términos, como lo efectuaron las autoridades locales y confirmó la Sala Regional, significaría que las mujeres solo podrán acceder al 50 por ciento de los cargos en todos los casos, convirtiendo tal número en un límite a sus derechos político-electorales.

De esta forma, estimo que debió advertir que existía otra interpretación de los citados lineamientos que es acorde a los postulados de paridad sustantiva y de

igualdad y que va también con la esencia misma de la alternancia; esto es, que si el lineamiento está redactado en términos neutros, debió referirse el criterio que proporcionaba un mayor número de mujeres en las regidurías, pues en modo alguno se pueden aplicar los mecanismos de paridad en perjuicio de las mujeres.

En otras palabras, si bien es posible realizar ajustes a las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, tal intervención se justifica únicamente en la medida que atiendan al fin último de la medida especial establecida en la norma; esto es, cuando garantice la paridad sustantiva, pues esa es precisamente la esencia de la existencia de estas normas.

Y de esta forma es que coincido también en estos tres asuntos que lo precedente era que se respetara el orden de prelación de las listas de candidaturas de los partidos políticos, pues de esta forma se atendía la legislación local y se procuraba que más mujeres accedan a cargos municipales, lo cual contribuye a disminuir la brecha o las brechas de desigualdad.

Por tanto, comparto las propuestas de la Magistrada y del Magistrado y, a su vez, les propongo revocar la sentencia de la Sala Regional de la Ciudad de México, la del Tribunal local y la parte impugnada del acuerdo de asignación respectivo, a fin de que la asignación se efectúe en el orden de las listas registradas.

Muchas gracias. Sería cuanto. Ah, no, Presidente, perdón.

También una vez pronunciándome de estos tres proyectos, como mencioné con anterioridad, considero que en los recursos, en el REC-1765 de 2021, en el REC-1784 también del presente año, igualmente el 1842 y acumulados, el REC-1846, considero que esos recursos de reconsideración en los cuales acuden distintas candidatas a regidurías de representación proporcional a impugnar sentencias de la Sala Regional de la Ciudad de México, en las cuales aplicó el mismo criterio interpretativo consistente en el establecimiento de una norma, una regla de alternancia en el procedimiento de asignación que dio lugar a las modificaciones de las listas registradas por los partidos políticos, sí se actualiza el requisito especial de procedencia.

Y como lo sostuve en los proyectos 1785, 1787 y 1849 de este año, los asuntos son relevantes y trascendentes, dado que están relacionados con la interpretación y aplicación de los principios de paridad y alternancia de género en el contexto de un proceso electoral local como es en el estado de Guerrero, en el cual, si bien existen lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral, se precisa analizar el alcance de dichos preceptos y su diseño a partir de una interpretación que favorezca los derechos de participación política de las mujeres.

Y en relación con el fondo de estos asuntos, mi postura sería la de revocar las sentencias de la Sala Regional a partir del criterio interpretativo que propuse en mi anterior asunto, es decir, que se debió respetar el orden de prelación de las listas de regiduría, en la medida que favorece el acceso de más mujeres a ese cargo de elección popular.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. El Magistrado Fuentes Barrera tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Muy buenas noches, compañeras, compañeros.

Bien, es para posicionarme en relación con estos recursos de reconsideración. Precisar que sostendré mi proyecto, el recurso de reconsideración 1784 de este año. Votaré a favor del que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas Valdez, el 1765 y el que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata, 1842 y 1846.

Y, precisar que no comparto los razonamientos y las conclusiones a las que llegan los recursos de reconsideración 1785, 1786 y 1787 y acumulados, y 1849.

Quiero precisar que estos asuntos tienen su origen en la asignación de regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos de Guerrero y la aplicabilidad de los lineamientos de paridad que por cierto, fueron emitidos en cumplimiento a una sentencia de esta Sala Superior dictada en el diverso recurso de reconsideración 1386 de 2021.

Este tema ya fue del conocimiento de la Sala Superior, cuando resolvimos los recursos de reconsideración 1169 y 1246, ambos de este año, promovidos por diversos candidatos en el estado de Guerrero.

Esos asuntos, ustedes recordarán, los desechamos por considerar que las rondas de asignación de regidurías de esa entidad, así como el alcance de distintas disposiciones legales y reglamentarias dispuestas para garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos de Guerrero eran aspectos de mera legalidad.

En ese sentido, el recurso de reconsideración turnado a mi ponencia es que propone el desechamiento de plano de la demanda precisamente por no cumplir el requisito especial de procedencia, tanto por una parte, porque no hay temas de concepcionalidad, como por otra, porque considera que tampoco existe un tema de importancia y trascendencia.

Si bien es cierto, se hace referencia a la inaplicación de los lineamientos de paridad, lo cierto es que la Sala responsable realizó un estudio de mera legalidad y este estudio se limitó a verificar si la asignación de regidurías de representación proporcional se realizó conforme a la ley y conforme a los lineamientos aplicables. Considero que los planteamientos de la parte actora son similares a los realizados en los precedentes a que ya he hecho referencia y que fueron aprobados por unanimidad de votos. Y, por tanto, en congruencia con ello, es que propongo resolver de la misma manera.

En el sentido de la trascendencia y relevancia, también de manera muy respetuosa, me pronuncio apartándome de los proyectos relativos a los recursos que he señalado, en virtud de que, desde mi óptica, no advierto la trascendencia y la relevancia que le permita a esta Sala Superior entrar al fondo del asunto.

Del análisis de la normativa electoral de Guerrero, advierto que los lineamientos de paridad solamente regulan la forma en que debe desarrollarse el procedimiento de asignación de regidurías estableciendo una serie de pasos que deben ser observados al asignar dichos cargos, sin que ello traiga consigo un tema relevante, porque solo se reiteran el respeto al principio de paridad, la alternancia, la autoorganización de los partidos políticos y establecen que se debe atender al orden de las listas que presentan los partidos políticos y que la asignación se realice de forma alternada e, inclusive, que al final se deba verificar una integración paritaria permitiendo que la regiduría excedente sea otorgada al género femenino.

También, quiero hacer notar que a estas alturas del proceso electoral llevado a cabo en Guerrero, la interpretación de los lineamientos de paridad en la forma propuesta, en los asuntos que entran a fondo del asunto, llevarían a incidir en el principio de certeza, ya que la *litis* no estaría centrada en revisar la situación particular de las promoventes, sino una modificación sustancial a las reglas de asignación, aprobadas de manera previa y con ello, eventualmente a una nueva asignación de regidurías en aquellos municipios controvertidos.

Al respecto hemos considerado que además de las autoridades legislativas, los órganos administrativos electorales tienen la obligación de implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, y para ello deben cumplir con ciertas condiciones.

Pero también se ha dicho que la medida afirmativa que buscan implementar deberá adoptarse de manera oportuna, esto es, antes del inicio del proceso electivo o de designación, a fin de respetar las garantías de certeza y de seguridad jurídica para todas las personas que participan en dicho proceso.

En el caso tenemos que tanto la legislación electoral de aquella entidad federativa como los lineamientos de paridad fueron emitidos con antelación debida, y en ellos se establecieron reglas claras para la integración de los ayuntamientos, garantizaron el acceso igualitario de ambos géneros, 50-50, lo que se materializó en todos los ayuntamientos que estamos revisando.

En todos ellos existió una cantidad igual de hombres y mujeres, inclusive en aquellos cuya integración impar se otorgó a una regiduría más en el género femenino. Fue el caso de Acapulco, que corresponde al recurso de reconsideración 1849.

Por tanto, yo concluyo que el hecho de que por cuestiones fácticas propias de los resultados electorales existan ajustes a las listas de prelación que presentaron los partidos políticos, no amerita un tema de intervención de esta Sala Superior como una cuestión novedosa.

Es por esas razones, Presidente, Magistradas, Magistrados, que sostendré mi proyecto y votaré en contra de los diversos que ya he mencionado.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Quisiera referirme al recurso de reconsideración 1786 y su acumulado, que someto a su consideración, así como al 1785 y al 1849.

Desde mi perspectiva estos asuntos representan la oportunidad de que esta Sala refrende su compromiso con la paridad, entendida más allá del 50-50.

La paridad como una medida de redistribución urgente del poder; la paridad que responde a la necesidad apremiante de que las experiencias, saberes y aspiraciones de las mujeres tengan cabida en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

La propuesta de los tres proyectos, como ya fue señalado, es revocar las diversas determinaciones emitidas por la Sala Regional Ciudad de México, que confirmaron la asignación de regidurías en los ayuntamientos de Copala, Benito Juárez y Acapulco en el estado de Guerrero.

No recordaré el contenido de estas resoluciones impugnadas, ya fueron mencionadas con anterioridad a mí.

Los argumentos que presento en el proyecto para sustentar justamente esta revocación son los siguientes.

Primero. La aplicación de los lineamientos generó una situación contraria a la finalidad de la paridad y a la autoorganización de los partidos políticos porque para encuadrarse al esquema de alternancia el OPLE realizó ajustes que implicaron asignar regidurías a fórmulas de hombres cuando la lista de prelación presentada por los propios partidos tenía antes una fórmula de mujeres.

Ello, pese a que la Ley Electoral local indica que para la asignación de regidurías de RP, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas.

Una interpretación sistemática de la normativa local permite afirmar que la asignación de regidurías de RP se debe realizar conforme al orden de las listas de candidaturas y solo en caso de que la integración del ayuntamiento cuente con una mayoría de hombres, entonces se debe aplicar la regla que remite a los lineamientos que refieren a la alternancia y la posibilidad de modificar el orden de prelación de las listas.

Considerar como lo hizo la responsable, el Tribunal local y el OPLE que lo previsto en los lineamientos debe aplicarse de manera directa, restaría eficacia a otras normas del sistema relacionadas con el registro de las planillas y las listas de regidurías.

Segundo. Si bien la integración efectuada por los consejos distritales y confirmada por los órganos jurisdiccionales pretendía conformar el ayuntamiento con un 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres, esa aproximación de la paridad se aparte de los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

En efecto, por un lado, hemos señalado que la paridad avala la integración de ayuntamientos y Congresos locales con mayoría de mujeres y, por otra, nuestros criterios jurisprudenciales han sido enfáticos al señalar que las normas relativas a la paridad deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres.

Los ajustes a las listas de RP en órganos municipales están justificados cuando ello se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres y que la paridad constituye un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que le entiende estrictamente en términos cuantitativos, como un 50 por ciento de hombres y un 50 por ciento de mujeres.

A partir de esas consideraciones y enfoque, el ayuntamiento de Copala se integraría con cuatro mujeres y dos varones; el de Benito Juárez de la misma manera, y el de Acapulco con 11 mujeres y nueve hombres.

Con ello, es posible materializar la reforma constitucional que estableció la paridad en la integración de los ayuntamientos, como una realidad para la participación política de las mujeres, permitiendo su representación simbólica, dentro de uno de

los espacios más cercanos a la ciudadanía que es el municipio, enviando el mensaje de que las mujeres son total e igualmente capaces de gobernar.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor de estas tres propuestas y, en consecuencia, a votar en contra de los recursos de reconsideración 1765, 1784 y el 1842 y su acumulado, en los que se propone el desechamiento y yo considero que estos son procedentes como los anteriores.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no la hay, me gustaría expresar mi posición.

El Magistrado José Luis Vargas, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Presidente. Buenas noches a todas y a todos.

Quisiera en este asunto emitir mi opinión y señalar que por criterios precedentes, en este caso votaré en contra de los proyectos que se nos presentan y, por supuesto, a favor del proyecto que mi ponencia presenta que es el recurso de reconsideración 1765, y explicó por qué.

A mi modo de ver, aquí no se presenta ninguna cuestión vinculada con interpretación constitucional o inaplicación de una norma.

Y el hecho de que después de lo que he escuchado, los proyectos que se nos presentan, que pretenden analizar y justificar la procedencia de dichos recursos sobre la base de que se trata de asuntos que revisten especial relevancia y trascendencia, me parece que eso implicaría establecer un criterio de interpretación cuando la aplicación de lineamientos de paridad de género, me parece que es un asunto de estricta legalidad y de la que se habría alcanzado, en el caso concreto, si hubiera seguido el orden de las listas registradas.

Al respecto, quisiera yo señalar que dicho asunto en lo que toca con, digamos, el quid del asunto, en primer lugar, me parece que es el análisis de las sentencias implica y advierto que la ciudad, que la Sala Regional Ciudad de México se limitó a verificar la resolución del Tribunal de Guerrero, esencialmente en cuanto a que si al momento de realizar la asignación se siguió correctamente el procedimiento de los lineamientos de paridad, consistentes en que la asignación se siguió correctamente y, por lo tanto, la distribución de las regidurías de representación proporcional se haría alternando el género, a partir del género de la última posición de mayoría relativa.

A mi juicio, en todo caso, lo que procedería es que la Sala Regional, al determinar que había sido apegado a los lineamientos que se asignaron las regidurías a las personas del género correspondiente, conforme a la regla de alternancia para el cumplimiento de la integración de paridad, con independencia de si se encontraban en la primera o segunda posición de la lista de representación proporcional.

Esto quiere decir que, del análisis que se desprende, es de estricta legalidad, como ya mencionaba al principio, porque lo que se convalida es la correcta implementación de una regla de alternancia para el cumplimiento del principio de paridad en la integración de los ayuntamientos.

En segundo lugar, lo que quisiera yo señalar es que, me parece que no debemos perder de vista al resolver los recursos de reconsideración 1169 y 1249, que estos fueron del 19 y del 25 de agosto pasado, respectivamente, este Pleno decidió desechar las demandas, al considerar que la Sala Ciudad de México solamente había verificado la correcta aplicación del procedimiento establecido en los ya citados lineamientos de paridad, lo cual se dijo entonces, constituye un aspecto de estricta legalidad.

Y adicionalmente a lo ahora señalado, debo mencionar que de las demandas tampoco encuentro yo un verdadero planteamiento de la constitucionalidad, pues las recurrentes insisten en afirmar que no debió modificarse el orden de prelación de las listas para garantizar la integración de paridad de los ayuntamientos, a efectos de que les sea asignada una regiduría y con ello alcanzar una mayor presencia de mujeres al interior de los cuerpos edilicios; es decir, mayor al 50 por ciento.

Yo aquí vuelvo a sostener, como ya lo he hecho en casos anteriores, que me parece que, lo que la Constitución existe es el principio de paridad y ese principio de paridad, llámese el término de lo que es la paridad, la igualdad, implica 50 por ciento. En el caso está convalidado, está, se ha efectuado y, por lo tanto, me parece que el principio está cumplido.

Insisto, en los presentes casos no estamos atribuyendo significados a un enunciado constitucional, que sería la mitad, 50 por ciento, que es lo que implica la paridad, sino que se está verificando cómo implementó una regla operativa del principio de paridad la cual, dicho sea de paso, proviene de los lineamientos que esta Sala Superior ordenó que se emitieran al resolver el recurso de reconsideración 1386 del 2018.

En tal sentido la regulación de medidas o mecanismos que permitan dar vigencia al principio constitucional de paridad son un paso importante en la búsqueda de igualdad sustantiva y muestra de ello es a partir de la implementación de la normativa emitida por el OPLE se tiene que la totalidad de los ayuntamientos del estado de Guerrero están conformados por el 50 por ciento de mujeres y el 50 por ciento de hombres, e incluso en aquellos municipios cuyo ayuntamiento se integra por número impar, la mayoría de espacios fueron asignados a las mujeres.

Yo me preguntaría qué más necesitamos en torno a hacer valer el principio de paridad.

Así las cosas, considero que en el caso lo que se impugna esencialmente es la forma en que se aplicaron las reglas que permitieron llegara la paridad en la integración de los ayuntamientos y ello no reviste un tema de constitucionalidad y, por lo tanto, esta Sala Superior no debería conocer el fondo del asunto.

Éstas son, esencialmente, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados, las razones por que no acompañaré los tres proyectos que nos presentan y por las que, evidentemente, sostendré el proyecto que pongo a su consideración.

Es cuanto y muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si me permiten, fijaré mi posición en estos asuntos. Como lo señala ya el Magistrado José Luis Vargas, hay precedentes, el SUP-REC-1169 de 2021 y el SUP-REC-1246

de este año, en donde fuimos ponentes el Magistrado Vargas y yo, en los respectivos asuntos y se desecharon.

Sin embargo, en aquellos casos quienes promovían, los actores eran hombres buscando que se modificara la asignación, dado que ellos, si bien encabezan las listas, señalaban que era incorrecto que se le haya asignado a la fórmula de mujeres.

Y en ese sentido creo que es distintos estos casos, con los que ahora se analizan, por lo cual compartiré el criterio propuesto por el Magistrado Indalfer Infante, por la Magistrada Soto y por la Magistrada Janine Otálora.

Este criterio es en el sentido de que la aplicación de una de alternancia únicamente debe aplicarse si con ello se optimizan las condiciones para el acceso de mujeres a los cabildos y ahí radica la importancia y trascendencia para la procedencia de estos asuntos.

Por otra parte, también me sumaré a las propuestas de analizar el fondo de los expedientes en los recursos de reconsideración 1765 relativo al ayuntamiento de Juan R. Escudero, el recurso de reconsideración 1784 del ayuntamiento de Atoyac de Álvarez y el recurso de reconsideración 1842 correspondiente al ayuntamiento de Chilpancingo del Bravo.

En estos últimos casos que he citado, tienen la razón las actoras recurrentes con respecto a que fue indebido que se modificara el orden de prelación de la lista de regidurías de su partido político, lo que llevó a que designara una fórmula de hombres en el lugar que les correspondía a ellas.

Si bien en estos asuntos también se debería de realizar una nueva asignación en su integridad, como lo hace el proyecto presentado por la Magistrada Otálora, considerando el criterio que se propone; sin embargo, del análisis específico se llega al resultado de que únicamente se requiere de la modificación de las regidurías que están en controversia, por lo que no se tendría que hacer algún ajuste adicional y, en ese sentido, no tendría un fin práctico desarrollar la reasignación total.

Así, en el REC-1765 del ayuntamiento de Juan R. Escudero solo se incidiría en una regiduría del Partido Encuentro Solidario, de modo que la asignación realizada en un principio en favor de Rubén Cruz Díaz y David Abarca Jiménez, les correspondería a las ciudadanas Cristina Hernández Vargas y Antonia García Salinas.

En el recurso de reconsideración 1784 en Atoyac de Álvarez se incidiría en la regiduría del Partido Redes Sociales Progresistas, de tal forma que la regiduría designada a Daniel Salgado Caballero y Celso Zamora Gómez se otorgaría a Felipa de Jesús González Cisneros y Griselda Neri Pérez.

Y por último, en relación con el ayuntamiento de Chilpancingo del Bravo, materialmente únicamente se impactaría en las designaciones del Partido Revolucionario Institucional, de modo que la asignación realizada en favor de la fórmula integrada por Martín Jiménez Sámano y Arturo Bernabé Ramírez, debe corresponder a las recurrentes Guadalupe Aguilar Alcocer y Magalirio Lira Carrillo. Eso es cuanto. Gracias, Magistradas, Magistrados, queda a su consideración los asuntos que se están deliberando.

Si no hay alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, por considerar que no se cumple el presupuesto especial de procedencia, voto en contra de los tres primeros proyectos de la cuenta y a favor de los desechamientos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el Magistrado de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Su micrófono, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

A favor de los tres primeros asuntos de la cuenta y en contra de los tres restantes en los términos que usted propuso en su intervención, Presidente. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voto a favor de los tres primeros proyectos de la cuenta y en contra de los recursos de reconsideración 1765, el 1784 y el 1842 y su acumulado en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor, también, de los tres primeros asuntos y sus acumulados, por favorecer el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular y en contra de los otros asuntos por no favorecer.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario. yo votaría en contra del recurso de reconsideración 1785, 1786 y 1849; y a favor del proyecto que presento a consideración, que es el recurso de reconsideración 1765 y del 1784, 1842.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los recursos de reconsideración 1785, 1786 y acumulado, y 1849; en contra de los recursos de reconsideración 1765, 1784, 1842 y acumulados, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los recursos de reconsideración 1785, el recurso de reconsideración 1786 y su acumulado 1787 y el recurso de reconsideración 1849 han sido aprobados por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras que, en los recursos de reconsideración 1765, recurso de reconsideración 1784 y el recurso de reconsideración 1842 y su acumulado 1846, todos de esta anualidad han sido rechazados por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la Magistrada Janine Otálora Malassis, la Magistrada Aralí Soto Fregoso y de usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. Dado el resultado de la votación, en los recursos de reconsideración 1765, 1784 y 1842 y acumulado procedería la elaboración del engrose, por lo que secretario, le solicito nos informe a quiénes les corresponderían.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos, le correspondería el engrose del recurso de reconsideración 1765 al Magistrado Indalfer Infante Gonzales; del recurso de reconsideración 1784 a la Magistrada Janine Otálora Malassis; y el recurso de reconsideración 1842 y su acumulado 1846 a usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

¿Estarían de acuerdo en estos engroses Magistrado Indalfer, Magistrada Otálora?
Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1765 del presente año, se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal local.

Tercero.- Se modifica el acuerdo de asignación realizado por el Instituto local.

Cuarto.- Se ordena al Instituto local emitir las constancias de asignación en favor de Cristiana Hernández Vargas y Antonio García Salinas, como regidoras de representación proporcional del ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero.

Quinto.- Se dejan sin efectos las constancias emitidas en favor de Rubén Cruz Díaz y David Abarca Jiménez, por los motivos señalados en la resolución.

En el recurso de reconsideración 1784 del presente año se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia controvertida.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal local.

Tercero.- Se deja subsistente el acuerdo de asignación realizado por el Instituto local.

Cuarto.- Se ordena al Instituto emitir las constancias de asignación en favor de Felipa de Jesús González Cisneros y Griselda Neri Pérez como regidoras de representación proporcional del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Quinto.- Se deja sin efectos las constancias emitidas en favor de Daniel Salgado Caballero y Celso Zamora Gómez, por los motivos señalados en la resolución.

En el recurso de reconsideración 1785 del presente año se decide:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al asignar la sexta regiduría del Ayuntamiento de Copala a Albertico Prudente y en su lugar se debe otorgar a la ahora recurrente Heydi Suastegui Aparicio.

En el recurso de reconsideración 1786 y su relacionado, ambos del presente año, se decide:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal local.

Cuarto.- Se revoca el acuerdo de asignación realizado por el Instituto local.

Quinto.- Se ordena al Instituto local emitir las constancias de asignación en favor de las fórmulas encabezadas por Eustorgio Guadarrama Ripoll, Xóchitl Rodríguez García y Karina Vanessa Galeana Morales, como regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero.

Sexto.- Se dejan sin efectos las constancias emitidas en favor de las fórmulas encabezadas por Wendy Aurora Galeana Ramírez, Rubén Valdez Fuentes y Néstor Celestino García, por los motivos señalados en la resolución.

En el recurso de reconsideración 1842 del presente año se decide:

Primero.- Se acumulan los expedientes en los términos precisados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada por Óscar Armando Garibay Valdez.

Tercero.- Se revoca la sentencia controvertida.

Cuarto.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal local en relación con las designaciones correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.

Quinto.- Se modifica de asignación realizado por el Instituto local.

Sexto.- Se ordena al Instituto emitir las constancias de asignación en favor de Guadalupe Aguilar Alcocer y Magalirio Lira Carrillo como regidoras de representación proporcional del ayuntamiento de Chilpancingo de Bravo, Guerrero.

Séptimo.- Se dejan sin efecto las constancias emitidas en favor de Martín Jiménez Sámano y Arturo Bernabé Ramírez por los motivos señalados en la resolución.

En el recurso de reconsideración 1849 del presente año se decide:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tercero.- Se revoca el acuerdo de asignación realizado por el Instituto local en la materia de impugnación.

Cuarto.- Se ordena al Instituto local emitir las constancias de asignación en favor de July Peláez Victoriano y Silvia Galeana Sánchez como regidoras de

representación proporcional propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional.

Quinto.- Se dejan sin efectos las constancias emitidas en favor de la fórmula integrada por Apolonio Marcial Radilla y Jesús García Vargas conforme a lo razonado en el fallo.

Secretario general, por favor dé cuenta con el asunto restante también del estado de Guerrero, relativo al municipio de Iliatenco.

Sí, Magistrado Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Para anunciar la emisión de un voto particular en los asuntos de la cuenta que se acaba de resolver.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias. Si el Magistrado Fuentes me lo permite, me uniría a su voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, ¿usted también quisiera me imagino presentar su proyecto como voto particular?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo emitiré mi propio voto particular. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muy bien, gracias.

Tome nota por favor, secretario.

Y denos cuenta del asunto relativo al municipio de Iliatenco.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1861 de este año, interpuesto por Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú y Sandra Ramos Tomás, ostentándose como presidente municipal electo y síndicas procuradoras propietaria y suplentes electas, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México que, entre otras cuestiones declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, al considerar que la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género, cometidos en contra de una entonces candidata a la presidencia municipal, resultaron determinantes para el resultado de la elección con motivo de diversas pintas y mensajes ofensivos que menoscabaron o anularon el reconocimiento del ejercicio de sus derechos político-electorales.

Dichos mensajes se localizaron en seis lugares pintados sobre la carretera, en dos tubos de concreto y dos tanques de agua ubicados a la orilla de la carretera, en un

poste de luz, en la pared de una casa, en una lona que contenía propaganda de Movimiento Ciudadano y en dos espectaculares, todos ellos ubicados en las inmediaciones de las comunidades de Alchipahuac, Cruztomahuac, Ojo de Agua, Agrua Fría, Santacruz Hernández, del municipio de Iliatenco, al menos seis días antes de la jornada electoral.

Si bien el Tribunal local tuvo por acreditados los actos de violencia política de género contra la entonces candidata, consideró que éstos no habían resultado determinantes para anular la elección, de ahí que confirmó los resultados y la declaración de validez.

Ante esa determinación, el partido político Movimiento Ciudadano presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México que determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero y declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, al considerar que los hechos referidos sí resultaron determinantes para el resultado de la elección.

Inconformes, la parte recurrente presentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, con la pretensión de que se revoque la resolución impugnada a fin de que prevalezcan los resultados obtenidos en la elección municipal del referido municipio, en el cual resultaron electos y se confirme su validez.

La causa de pedir la sustentan en que consideran que los hechos constitutivos de violencia política de género perpetrados en contra de la entonces candidata no tienen los alcances necesarios para que se decrete la nulidad de la elección.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, en virtud de que en el caso, se considera que sí se actualiza la causal de nulidad de la elección, toda vez que convergen los elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de la determinancia.

Ello, porque del análisis realizado por la responsable, así como por la ponencia, se advierte que los hechos constitutivos de violencia política de género, tuvieron un impacto en la opinión del electorado que resultó determinante para el resultado de la elección, aunado a que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de tan solo 53 votos, lo que corresponde a una diferencia del 0.97 por ciento.

En conclusión, para este órgano jurisdiccional, resulta claro que la violencia política de género, que derivó en violaciones generalizadas y determinantes, transgredió los principios constitucionales, poniendo en duda la certeza de la elección e influyeron activamente en el resultado obtenido. Ello, pues, dichas irregularidades resultan suficientes para actualizar la hipótesis de nulidad, relativas irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables, que tuvieron incidencia durante la jornada electoral.

Para llegar a esta conclusión se ha realizado un análisis en el que se advierte en el que se advierten que convergen los elementos suficientes para considerar con un alto grado de certeza, que las pintas realizadas con mensajes en contra de la candidata y de las mujeres candidatas o gobernantes en general sí influyeron directamente en la opinión del electorado.

Ello, pues en el caso se actualizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que se tiene la certeza de la existencia de al menos 14 bardas con mensajes con connotaciones peyorativas en las que se tuvo por intención disminuir y afectar los derechos de una candidata a la presidencia municipal de Iliatenco,

Guerrero, cuyo contenido afectó la imagen pública de la víctima, haciéndola ver que por su condición de mujer era incapaz de gobernar.

Dichos mensajes estuvieron ahí, al menos seis días antes de la celebración de la jornada electoral y durante el periodo de reflexión.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Quisiera presentar a ustedes esta propuesta que les he circulado y que tiene que ver con el REC-1861, del cual se acaba de dar cuenta.

Quiero que, pues manifestar o dejar muy claro que, en caso de que este proyecto fuera aprobado sería un precedente único, un reconocimiento indudable a que la afectación en una elección por haberse ejercido violencia política hacia las mujeres, hacia una mujer y también, de manera indirecta hacia todas las mujeres y bueno, creo que con esto se estaría abriendo una nueva vía para la nulidad de una elección, cuando se compruebe y cuando la violencia política que se haya determinado en la misma se considere que es suficiente para anular una elección por diversas razones, por la gravedad, la intensidad y claridad de la agresión, de la discriminación, que se hace en contra de las mujeres y también, por supuesto, porque estaríamos avanzando a dar un paso más de manera tajante para trata de abonar en una, no sólo sanción, sino también eliminación de la violencia hacia las mujeres en los procesos electorales, que en este año, también en este proceso electoral hemos visto que fue incrementándose y que también han ido diversificándose las maneras en que se violenta a las mujeres cuando quieren o intentan o lo hacen, ejercer sus derechos a la participación política y acceder al poder político.

Y en este caso que se controvierte, como se dijo en la cuenta, la determinación de la Sala Regional de la Ciudad de México, que entre otras cuestiones determinó decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero por violación a los principios constitucionales de equidad y voto libre al considerar que los hechos constitutivos de violencia política hacia las mujeres por razón de género, realizados en contra de una candidata a la presidencia municipal, resultaron determinantes para la elección. Y abordaré o explicaré un poco más a fondo lo ya señalado en la cuenta.

Quiero también manifestar que en este contexto de la participación política de las mujeres en el ámbito municipal y también en el ámbito de las comunidades, de nuestros pueblos originarios, es la instancia en donde el porcentaje de mujeres al frente de los cargos de presidencias municipales y alcaldías representa el porcentaje más bajo de participación política de las mujeres por cargo y también representa el espacio en donde las mujeres son más violentadas.

Y bueno, como antecedente quisiera comentar que la controversia surge de la pinta de al menos 14 bardas y espectaculares en donde se escribieron frases ofensivas, frases denigrantes, señalamientos brutales, me parece que hacían alusión a la

víctima, así como a las mujeres de manera en general, con la intención de denostarlas a ellas y también de menoscabar su capacidad para gobernar por el solo hecho de ser mujeres.

En estos casos y estos hechos se tuvieron por acreditados desde la instancia local en donde se advirtió que en 14 lugares de Iliatenco, Guerrero, se pintaron frases que menoscabaron o anularon el reconocimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata al señalar que las mujeres no sirven para gobernar o no saben gobernar, rechazar también la reelección de la víctima por la cual estaba participando y solicitar de manera general también su salida al externar algunas frases en mensajes que literalmente también decían: “fuera la candidata”. Estos mensajes se localizaron en seis lugares pintados sobre la carretera en dos tubos de concreto y dos tanques de agua ubicados a la orilla de la carretera, en un poste de la luz también, en la pared de una casa, en una lona que contenía propaganda del partido que la postuló y en dos espectaculares, todos ellos ubicados en las inmediaciones de diversas comunidades del municipio de Iliatenco, al menos seis días antes de la jornada electoral.

Y los citados hechos fueron coincidentes en manifestar su repudio a que una mujer gobernara el municipio o señalar que no sirve para ello, en clara alusión a la candidata, lo que configuró los actos de violencia política perpetrados en su contra, estigmatizándola por su condición de mujer.

Los espectaculares también localizados en la carretera de Iliatenco, Cruztomáhuac y en el cruce de la localidad de Barranca Xale, contienen las expresiones: “es tiempo de hombres y que ninguna -perdón, y voy a entrecomillarlo- ninguna vieja más en el poder”, lo que evidentemente denota una manifestación clara y despectiva y discriminatoria sobre las mujeres para que ninguna de ellas acceda al poder o a un cargo de elección popular.

Me parece que este caso es, pues de una notoriedad, de una gran claridad en el hecho de determinar que hay violencia política hacia las mujeres.

Y eso como lo señalé, pues ya fue determinado en las instancias tanto local como regional.

Lo que aquí me parece muy importante, y como lo señalé al inicio de mi participación, pues sería, por supuesto, una sentencia que, sería un parteaguas en la eliminación de la violencia o en la sanción a la violencia política de las mujeres, con la nulidad de una elección en un caso tan evidente como es éste, en donde todos estos mensajes de una manera contundente, coinciden en una misoginia brutal, en donde el mensaje es no a las mujeres, aquí no gobiernan las mujeres, es el tiempo de los hombres.

Entonces, aquí me parece que el elemento y el sesgo de género pues es más que evidente en donde es por razón de género que en algunos casos es difícil identificarlo con toda claridad, pero en este caso creo que es más que evidente cuando podemos, o cómo entender cuando es por el hecho de ser mujer siendo que los mensajes son absolutamente claros en su misoginia y en su rechazo a que las mujeres participen en política en esa comunidad, en ese municipio.

Y bueno, en este sentido, ante esta instancia acuden los ahora recurrentes en su calidad de candidato y las candidatas electas, es decir, la planilla ganadora, acuden y de manera respectiva, para el citado ayuntamiento, esta planilla del Ayuntamiento con la pretensión de que se revoque la resolución de la Sala Regional a fin de que

prevalezcan los resultados obtenidos, es decir, su designación a los cargos de elección popular y que también se confirme la validez de la elección.

La causa de pedir la sustentan en que consideran que los hechos constitutivos de violencia política por razón de género perpetrados en contra de la candidata referida no tienen los alcances necesarios para anular la elección.

La Sala Regional determinó que, si bien el Tribunal local tuvo por acreditada a violencia política por razón de género, no valoró debidamente sus alcances y la determinación de los hechos, pues esa violación sí constituye una falta grave que trascendió en el ánimo del electorado y el resultado de la elección.

Como lo he sostenido, en diversas ocasiones y argumentaciones en también diversos, pues casos que se presentan en este Pleno, esos temas que están relacionados con cuestiones que involucran la violencia hacia las mujeres deben ser estudiados con perspectiva de género y, en este caso, también con una visión de interseccionalidad, toda vez que se trata de una candidata de origen indígena, lo que además nos coloca ante una categoría sospechosa que puede agravar la discriminación y el trato diferenciado y es lo que hay que poner en perspectiva y en análisis con la metodología del género al juzgar.

Tenemos varias categorías sospechosas para poder analizar el caso con esta metodología de perspectiva de género.

Es mujer, es indígena, tiene una situación económica también de precariedad, entre otras circunstancias que, pues por supuesto congregan una serie de discriminaciones y violencias hacia la candidata y repito, aquí, además, es un, pues un efecto generalizado hacia el odio y el rechazo a que las mujeres gobiernen en el municipio, pues, además de referirse en algunos mensajes directamente a la candidata, en otros mensajes es una expresión generalizada de que las mujeres no deben de gobernar en esa localidad, porque es tiempo de los hombres.

Y como sabemos, la Convención de Belém Do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala esta violencia trasciende a todos los sectores sociales, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o económico, cultural, edad o religión, entre otras.

Así, es una obligación de quienes impartimos justicia, reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres y advertir aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado que provoque una afectación distinta en la vida de las mujeres y en la de los hombres, al grado de condicionarles a desarrollarse de una manera determinada con motivo de conductas estereotipadas que limitan el acceso a los espacios de poder y al ejercicio pleno de sus derechos, además de que estos sean libres de violencias.

Quiero mencionar de nueva cuenta para medir y dejar muy claro cuál es el impacto diferenciado también y cuál es el impacto de las frases y esta campaña de desprestigio y de agresión que tuvo esta candidata, para dejar muy claro cómo fue este contexto y por qué, lo que diré un poco más adelante también, se une a la diferencia del primero y segundo lugar, que nos van a llevar a, o me llevaron a

proponerles confirmar, por supuesto, la resolución de la Sala Regional en cuanto a la determinancia.

Se advierte que las frases contenidas en los mensajes, como “¡Fuera la candidata!”, obviamente decía su nombre, “Es tiempo de hombres”, “Ninguna vieja más en el poder”, “las mujeres no saben gobernar”, “¡Fuera!”, “las viejas no sirven”, entre otras, así como la pinta sobre las imágenes de la cara de la candidata, de lo que aparenta ser una barba, el bigote, además de la frase “ni una vieja más en el poder”, pues son una evidente muestra de la cultura política patriarcal que sigue manifestándose con desprecio al hecho de que las mujeres participen en política y con desprecio, por supuesto, en general también a las mujeres por el hecho de serlo y en donde esta cultura patriarcal una vez más y de manera contundente, en este caso particular, las está ubicando en donde considera que pertenecen, que es únicamente el ámbito privado.

Estas frases que he mencionado, considero, tuvieron un impacto diferenciado también en la opinión del electorado, lo que impidió a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo, toda vez que generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por los hombres, denostando la capacidad de gobernar de éstas y creando una imagen de superioridad en aquellos, como una mejor opción política por ser pertenecientes al sexo masculino.

Y estas leyendas, como lo dije, están dirigidas a la propia candidata, pero también están dirigidas de manera general a las mujeres.

Estos hechos afectaron específicamente a las mujeres y en especial a la candidata que quedó en segundo lugar con un mínimo porcentaje, con una mínima diferencia, de manera tal que resultó determinante para el resultado de la elección, provocando incluso que las demás contendientes no tuvieran la oportunidad de ganar al hacerles ver también como incapaces para gobernar por el solo hecho de ser mujeres.

Quisiera también abordar este proyecto que de manera general hemos querido construir con perspectiva de género, con también una visión interseccional, con un tema que tiene que ver con la flexibilidad de la valoración de las pruebas en caso de violencia política hacia las mujeres y también como lo que abordaré en un momento más adelante, con el indebido actuar de los partidos políticos para en ese momento frenar lo que eran estos actos de violencia o restarle importancia a estos hechos que se estaban generando y justo en el momento que se estaban haciendo que era previo a la jornada electoral.

Entonces, con el tema de la flexibilidad de la valoración de las pruebas, es que estimo que en estos casos debe existir esta flexibilidad en valorar las pruebas, es decir, que el estándar probatorio en casos como el que ahora se nos está presentando, no puede ser regido, porque si bien la afectación no puede ser determinada de manera exacta debido a la secrecía del voto, a que cada individuo puede ser menos o más influenciado por factores externos en sus opiniones, es evidente que tenemos que hacer un análisis del contexto y del caso y allegarnos de todos los elementos que sí pueden generar una convicción y un alto grado de certeza de que en el caso las conductas violentas resultaron determinantes en los resultados de la elección.

Y esos elementos, como lo diré un poquito más adelante, se refieren a las circunstancias de tiempo y modo lugar, la afectación al proceso electoral, así como

los derechos de la víctima y el más claro, la mínima diferencia también de votos existentes entre el primero y el segundo lugar.

Es importante también señalar que debido a que las pintas contienen los mensajes denostativos, discriminatorios, agresivos y ofensivos, evidentemente se realizaron de manera anónima, no hay como tal un culpable directo a quien atribuirle los hechos generadores de esta violencia hacia las mujeres.

Pero este hecho que sea de manera anónima, de ninguna manera justifica que haya impunidad, pues hay certeza de su existencia y de que las y os votantes estuvieron expuestos a ellos. Y que esta situación y estos hechos son determinantes para el resultado de la elección que es, en perjuicio de la entonces candidata.

Y también es cierto que, si bien no se cumple el elemento de atribuibilidad, sí se dan el resto de los elementos necesarios y suficientes para considerar que la violencia política ejercida, cuya existencia no está en duda, resultó determinante para la elección y, por tanto, se actualiza la hipótesis de nulidad con motivo de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables.

Quiero también destacar la importancia de la opinión de la sociedad civil en este caso particular, y su interés en que las resoluciones que se emitan por esta Sala Superior sean apegadas a derecho y se valoren todos los elementos del caso concreto con una perspectiva de género en el juzgar.

Y en el presente asunto, también quiero manifestar que integrantes de diversos colectivos de mujeres como son la Red de Mujeres en Plural, la Red Avance Político de las Mujeres en Guerrero, de las mujeres guerrerenses y la Red Nacional de Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo, comparecieron como amigas de la Corte, a fin de emitir su opinión y sugerencias para que las y los juzgadores actuemos con la debida diligencia, con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, cuando se trata de casos como el que ahora nos ocupa, relacionados con violencia política hacia las mujeres y, en este caso particular hacia una mujer que pertenece a una comunidad indígena de la montaña de Guerrero.

Su contribución, visión e intereses para garantizar la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia hacia las mujeres es siempre valorada y, por supuesto, se agradece sobremanera, pues se tiene un contexto en donde también, se advierte que no es un caso aislado y que, por supuesto, se está evidenciando por parte de la sociedad civil esta violencia hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres y de querer participar en política.

Y bueno, dicho lo anterior, el proyecto que estoy presentando a ustedes y sometiendo a su consideración, propone confirmar la determinación de la Sala responsable y, por tanto, la nulidad de la elección municipal, pues se coincide en que los mensajes, motivo de impugnación, sí resultaron determinantes para el resultado de la elección y tuvieron un impacto diferenciado, afectando de manera real la posibilidad de que las mujeres y, en especial, la candidata que fue víctima de violencia política por razón de género de manera directa pudieran acceder a ser electas para un cargo de elección popular.

Y para llegar a esa conclusión, se ha realizado un análisis en el que se advierte que convergen elementos suficientes para considerar con un alto grado de certeza, como lo manifesté anteriormente, que los hechos manifestados, las pintas y los demás mensajes a los que ya hemos aquí aludido en contra de la candidata y de

las mujeres candidatas o gobernantes en general, sí influyeron directamente en la opinión del electorado.

Por lo que hace y aquí explicaré a lo que son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene la certeza de la existencia de al menos 14 bardas con mensajes, con anotaciones, pues por demás o menos decir peyorativas en las que se tuvo por intención disminuir y afectar los derechos de una candidata a la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero, cuyo contenido afectó la imagen pública de la víctima, haciéndola ver como que, por su condición de mujer era incapaz de gobernar.

Dichos mensajes también estuvieron ahí, al menos seis días antes de celebrarse el día de la elección, el día de la jornada electoral y durante el periodo de reflexión.

Por lo tanto, se dan estos elementos y estas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por lo que hace a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, este es del 0.97 por ciento; es decir, una diferencia mínima, como señalé con anterioridad, de 53 votos.

Con este elemento, también se actualiza la presunción del pleno derecho de que la irregularidad resultó determinante para el resultado de la elección.

De igual manera, se tiene acreditada la incidencia que los hechos se dieron en el proceso electoral, toda vez que la población estuvo expuesta también ha dicho mensajes en un periodo, como se ha señalado, muy cercano a la jornada electoral, así como en el periodo de reflexión e incluso durante su traslado de ciertas comunidades a las casillas el mismo día de la jornada electoral, pues diversos mensajes fueron colocados en lugares estratégicos, que necesariamente debían ser transitados por las y los votantes.

Además es importante señalar que fue, justamente, en estas secciones en donde las y los votantes se trasladaban de una comunidad a la casilla correspondiente, en donde se observó una mayor diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, específicamente en las casillas ahí instaladas; de manera general la diferencia fue de 120 votos, es decir, más del doble de la diferencia total obtenida en la elección municipal, que fue de tan sólo 53 votos.

La violencia política hacia las mujeres por razón de género tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación evidente de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes, que hicieron referencia hacia su persona y hacia su condición de ser mujer que claramente se puede presumir trascendieron al resultado de la elección. Y en el caso particular también, como ya ha dado manifestado, la candidata representa las condiciones que enfrenta una mujer indígena en un poblado de 11 mil 679 habitantes, con el 52.3 por ciento de mujeres y el 31.2 en situación de pobreza extrema en la Sierra de Guerrero.

Considero que estamos ante un caso que nos puede permitir emitir una sentencia que pueda trascender a lo que ha sido esta historia de la permisividad de la violencia hacia las mujeres en los cargos de elección popular y estaríamos ante un hecho histórico al tener la oportunidad de que se reportan un proceso electoral viciado a todas luces por discriminación y violencia de género en contra de las mujeres, lo cual sentaría un precedente en la materia electoral y en la vida democrática de este país, así como en las condiciones de paz que debe de reinar en todo proceso electoral, que también nos hace reflexionar hasta dónde y en qué grado estas

conductas pueden afectar a las mujeres en todos los aspectos de su vida pública y privada.

Un proceso electoral es un foro en el que lamentablemente se ejerce la violencia y la violencia política hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres, como lo estamos viendo con toda claridad en este caso, y es fundamental que esta violencia sea evidenciada y que además deje de ser tolerada como algo de la vida cotidiana en la política.

Es necesario denunciar y erradicar la violencia política y de cualquier tipo hacia las mujeres dirigidas a ellas por el solo hecho de ser mujeres y romper con estos estigmas y estereotipos de género que provocan un impacto diferenciado, lamentable y lastimoso para las mujeres y que les impide ejercer sus derechos políticos, sus derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres y por supuesto libres de violencia.

Hoy estamos ante la posibilidad como juzgadoras y juzgadores de poner un alto a la discriminación contra las mujeres, de demostrar que la violencia que sufren no puede seguir siendo tolerada y normalizada y que debe tener consecuencias jurídicas en la misma medida en que causen una afectación.

Actuar de otra manera sería permitir que estos actos sigan reproduciéndose.

Es mi convicción que estamos ante una situación en la que desgraciadamente el impacto de la violencia contra las mujeres es de tal magnitud que la única manera de repararla en este caso es declarar la nulidad de la elección, a fin de salvaguardar las normas constitucionales que nos rigen y los derechos político-electorales y los derechos humanos de la víctima.

Finalmente, quiero también dejar claro que en este caso ha quedado también evidenciada la actuación, o mejor decir, la omisión de los partidos políticos respecto de su deber de cuidado, pues advierto que durante el tiempo en que se dieron los hechos, durante todo este tiempo que estuvieron los mensajes expuestos, ninguno de ellos, ni tampoco el partido que la postuló que hoy viene a impugnar, pero en ese momento no se hizo nada para eliminar, para quitar las mantas o estos mensajes que estaban generando este daño y esta violencia a la contendiente.

Y en ese sentido, tampoco creo que se realizó alguna acción clara para exigir en ese momento el cese de la violencia política de género.

Simplemente se dejó pasar, se permitió aun cuando se tiene la obligación, como entes públicos y de interés, también, público, de evitar que dichas conductas se reproduzcan, normalizando las agresiones dirigidas hacia una mujer o hacia las mujeres, en general.

Considero que con esta resolución la Sala Superior abonaría a dar un paso firme, un paso contundente y trascendental para abonar a la lucha de la erradicación de los actos discriminatorios y de todas las violencias que sufren las mujeres en política, apegándose a los estándares de control de convencionalidad en respeto y a favor de los derechos fundamentales, de acuerdo también con el protocolo para juzgar con perspectiva de género e instrumentos internacionales como los establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Belém do Pará, entre otros y, con ello, refrendar su compromiso con la lucha por la igualdad y el acceso a una vida libre de violencias.

En ese sentido, de acuerdo a las razones que sustentan el proyecto que estoy presentando para su distinguida consideración y por las que he expresado mi participación es que les propongo confirmar la nulidad de la elección declarada por la responsable, pues como ha quedado demostrado en el caso concreto, la violencia política por razón de género en contra de la candidata a la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero, resultó determinante para el resultado de la elección y la vició de manera irreparable rompiendo totalmente con el principio de certeza, entre otros. Sería cuanto, Magistrada, Magistrados, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. ¿Alguna otra intervención?
Magistrada Janine Otálora tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias Presidente. Votaré a favor de este proyecto que nos presenta la Magistrada Soto, ya que desde mi perspectiva, la violencia política de género acontecida en contra de la candidata indígena del partido Movimiento Ciudadano en el marco de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, debe tener como consecuencia la nulidad de la elección.

Y primero, quiero reconocer a la Sala Regional Ciudad de México la sentencia que emitió en este asunto dentro del juicio de revisión constitucional 225 del presente año, sentencia de la Sala Regional que se está proponiendo confirmar en este proyecto.

Reconocer este criterio, justamente de una impartición de justicia con perspectiva de género y señalando que comparto los argumentos vertidos en su momento por la responsable, por lo que estoy a favor de confirmar esta sentencia.

Los actos de violencia política aquí denunciados son actos que han quedado totalmente acreditados, confirmados por el Tribunal Electoral en el estado de Guerrero, como actos de violencia política en razón de género.

Son, en efecto, propaganda establecida en diversos lugares del municipio, como ya fue señalado. “Las mujeres no saben gobernar”. “Fuera. Las viejas no sirven”. “Ni una vieja más en el poder”. “Fuera Ruperta”. “Es tiempo de hombres”. “Fuera Ruperta. Las mujeres no sirven”. Y estos actos, como actos constitutivos de violencia política en razón de género son reconocidos como tal, tanto por la responsable, como por esta Sala Superior y considerando, como bien lo señala la responsable, que estos actos provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda e igualdad, así como obviamente la dignidad a la que tiene derecho toda mujer, ya sea en política o fuera de este ámbito.

Por ello, a violencia existió, de esto no hay duda, ya que la presencia de las pintas misóginas y violentas quedó acreditada, así como el hecho de que tuvieron lugar en un periodo muy cercano a la elección y durante el periodo de veda.

Asimismo, desde mi perspectiva, la Sala Regional Ciudad de México valoró de manera debida los alcances de esta violencia política en razón de género.

Y la trascendencia de declarar la nulidad de una elección es obvia. Se priva de efectos la totalidad de los votos emitidos por la ciudadanía.

Desde mi punto de vista, ello se justifica en la inequidad y el impacto negativo en el electorado, que provocaron los mensajes en contra de una candidata indígena, en un contexto de manifestaciones de desprecio profundo contra las mujeres.

El deber de quien tiene en sus manos la responsabilidad de determinar si la consecuencia más extrema en materia electoral es conducente, es tener en cuenta las implicaciones que la violencia política contra las mujeres puede generar en un proceso electoral y en quienes tomaron una decisión el día de la jornada.

Esta Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales no pueden ser ajenas o insensibles a los posibles eventos de violencia que merman el ejercicio del derecho humano a ser votada o votado.

Así este tipo de decisiones mandan el importante mensaje respecto de lo inadmisibles de la violencia política en razón de género y de la contundencia con la que se resuelven este tipo de casos.

Asimismo, de la lectura que se le debe dar a la violencia de este caso, debe también orientarse por el contexto y por el hecho de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de apenas .97 por ciento, es decir, 53 votos.

Diferencia de gran entidad que se diferencia de lo que ocurrió en el recurso de reconsideración 1388 de 2018, que estaba en aquel entonces vinculado con la Alcaldía de Coyoacán en la Ciudad de México, ya que en esa elección la diferencia entre el primero y segundo lugar era de 11 puntos.

A ello se suma el hecho de que está acreditada la influencia en el electorado a partir de cómo se dio la votación en tres casillas cercanas a las pintas objeto de violencia política en razón de género.

La Sala Regional Ciudad de México toma en su sentencia, justamente, los criterios establecidos por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración al que hice referencia, que consiste en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la diferencia, justamente, de votos entre el primer y el segundo lugar, la atribuibilidad de la conducta, la incidencia concreta en el proceso electoral y la afectación a los derechos político-electorales.

Ahora, por lo que se refiere al hecho de que no haya sido posible atribuir la conducta a alguna persona o personas en particular, coincido con lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México y que está siendo validado por el proyecto que está a debate, al decantarse por el hecho de que lo anónimo de los hechos no puede conducir a la impunidad y a que no haya consecuencias electorales frente a hechos tan graves como la violencia política en razón de género y hechos, además, claramente acreditados por diversas autoridades electorales.

En este sentido, en el precedente que he referido, esta Sala Superior señaló que la atribución de responsabilidad a alguno de los contendientes debe ser un elemento más al caudal probatorio, pero ello no implica que sea una condición para acreditar la gravedad de los hechos, ni la violación a principios constitucionales.

En este asunto ha quedado plenamente acreditado tanto por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, como por la Sala Regional Ciudad de México, y en este momento por este proyecto que estamos debatiendo, que los actos de violencia política en razón de género en contra de una candidata, una mujer indígena, además en una comunidad indígena, han sido totalmente acreditados.

Por ende, ante una diferencia mínima, además entre el primero y segundo lugar, como ya señaló de menos de un punto de diferencia, la nulidad de la elección como

sanción a estos actos de violencia política en razón de género, es la sanción que debe aplicarse a estos actos.

Estas son las razones que de manera muy breve me llevarán a votar a favor del proyecto que estamos debatiendo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo votaré a favor del proyecto. La violencia política contra las mujeres es reprochable, no es tolerable ni en sus más incipientes manifestaciones, tiene sus consecuencias y debe tener consecuencias como todo acto de discriminación.

Hoy tenemos la posibilidad de que la justicia electoral incida en repercusiones y tenga efectos sancionables de nulidad de elección ante actos acreditados por ese tipo de violencia contra una candidata indígena en un proceso electoral.

Esta decisión será un parteaguas en el eficaz ejercicio de derechos políticos de las mujeres libres de violencia y marcará un cambio desde el principalismo electoral.

Ante la falta de la regulación de la violencia política por razón de género como causal de nulidad más allá de esta regla, se da dinamismo y funcionalidad a los principios constitucionales de no discriminación e igualdad, desde su análisis respecto de los principios que rigen los procesos electorales.

Este día y el respeto y tutela de los derechos políticos de las mujeres indígenas y su real representatividad se magnifican y maximizan y obliga a mirar todo el contexto de una elección desde una perspectiva interseccional.

Reconozco la labor de la Magistrada Soto por presentarnos un proyecto que atiende la necesidad de atribuir la consecuencia máxima a la violencia política por razones de género para justo abarrotar los obstáculos que generalmente las mujeres enfrentan al ser candidatas.

Igualmente, a la Sala Regional de la Ciudad de México por la nulidad que decretaron por unanimidad en la instancia previa.

Considero que las violaciones acreditadas trascendieron al resultado de la elección, primero, porque de los hechos de violencia acreditados se desprende la trascendencia que tuvieron en el proceso electoral en su conjunto y tienen conexión con el resultado de la elección.

Además, del análisis de las pruebas con una perspectiva de género objetiva, considero que el género de la candidata influyó, verdaderamente en el ejercicio de sus derechos políticos y en el resultado de la elección por lo siguiente:

Los hechos acreditados consistieron en 14 pintas, con mensajes con intención clara de disminuir y afectar derechos de la candidata.

El contenido afectó su imagen pública como era como mujer, incapaz de gobernar, según se dijo.

Voy a resaltar las frases: “Es tiempo de hombres”; “Que ninguna vieja, ninguna vieja más en el poder”; “Las mujeres no saben gobernar. Fuera”; “Las viejas no sirven”.

Y pintas sobre la imagen de la cara de la candidata de lo que aparenta ser barba y bigote, además de la frase “Ni una vieja más en el poder”.

A mi juicio, todo acto probado que vulnere los derechos humanos de cualquier persona y, en este caso, que se haya invadido la capacidad de la excandidata a través de la manifestación de estereotipos discriminatorios de género es reprochable, inaceptable y, por supuesto debe ser erradicado.

En el contexto de los procesos electorales esos hechos y a partir de las pruebas en el expediente, al valorarse contextualmente y a la luz del principio de determinancia, se derivó en lo siguiente:

Primero. Es una comunidad indígena en la sierra de Guerrero, en donde si bien las mujeres han sido electas, ello no era razón para considerar que no se les violenta ante los hechos advertidos.

Las pintas de frases databan de al menos seis días antes de la jornada y durante el periodo de veda.

La ubicación de mensajes se encontraba en inmediaciones de comunidades del municipio.

Se actualiza la determinancia cuantitativa, pues entre el ganado y la víctima, resultaron sólo 53 votos de diferencia.

Se comprobó que la población estuvo expuesta a los mensajes en un periodo muy cercano a la elección, específicamente durante el periodo de reflexión y, justamente, durante el traslado a las casillas.

Se tienen pruebas que demuestran la existencia de esas pintas, justamente alrededor de la elección. Esto es importante hacerlo notar, inclusive, alrededor de las casillas.

Ello infiere, con un alto grado de certeza, la influencia de los actos de violencia de género en la decisión del electorado.

A mi juicio, pruebas contundentes que acreditan que los hechos de la violencia afectaron el derecho a ser votado.

La VPG tuvo un impacto negativo y, justo derivó en violaciones que trasgredieron la certeza de la elección, que trascendieron al resultado justo.

Y, por lo mismo coincido también, que de acuerdo a otros precedentes se otorga, es imposible otorgar a la denunciante la carga de la prueba para acreditar la trascendencia de los hechos probados en proceso electoral, ya que se trataría de un estándar probatorio muy alto, casi imposible de alcanzar.

Por lo tanto, en el análisis de los casos de violencia de género se debe permitir un estándar de prueba que permita inferir con un alto grado de certeza el perjuicio que ocasiona tales actos en el electorado.

De lo contrario, se revictimizaría a la víctima y, por lo tanto, concuerdo en declarar la nulidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado de la Mata.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Empiezo por una cuestión que se usa, pero quisiera aclarar que cada que yo me refiero a este Pleno, pues hablo de manera respetuosa, pero reitero el aspecto respetuoso de mi intervención y sí quisiera yo señalar que, sin duda, se trata de un acto realmente complejo y delicado por los hechos que ya de manera multicitada la cuenta y quienes me han precedido en la voz, pues han explicado la gravedad de los mismos y, sobre todo, la violencia política de género, que creo que no se desconoce y que me parece, insisto, grave y que repruebo de manera contundente. Ahora bien, creo que un aspecto importante en este asunto y en este aspecto es que, como Tribunal de constitucionalidad, pero finalmente somos un Tribunal, pues en todo acto que genera una sanción y considerando que la nulidad de un proceso electoral es la máxima ascensión de un proceso electoral, pues, ante las faltas, conductas que se consideran, digamos, que atentan contra normas expresas o contra principios constitucionales, se tienen que hacer valer los mínimos del derecho probatorio y, desde mi punto de vista, aquí aplican, pues aspectos que tienen que ver con quién es quién comete la conducta, cuándo la comete, cómo la comete y por lo tanto, pues eso va generando, pues los principios que permiten y los hechos que permiten a los tribunales y a los juzgadores ponderar las conductas respecto a los aspectos del derecho administrativo, sancionador y, sobre todo el aspecto punitivo de las conductas que ameritan dichas sanciones.

En el caso concreto, yo la verdad es que no encuentro de manera fehaciente eso, es decir: quién comete esa conducta, cómo la comete, cuándo la comete y por lo tanto, el hecho causal que implica la afectación que no la desconozco, existe, contra una persona o contra una contendiente, pero que me parece que si los tribunales no aplicamos ese rigor y ese criterio, pues el día de mañana, cualquier conducta que se llegue a presentar, pues puede ser atribuible a cualquier persona o a cualquier, digamos, actor, independientemente si la cometió o no la cometió.

Y eso, me parece que afecta otros principios del debido proceso, que me parece que afecta otros principios del debido proceso que me parece que como Tribunal tenemos también que cuidar.

Insisto, no puedo dejar de desconocer la afectación al principio, a los principios y a la esfera, sobre todo de derechos que tienen que ver con una candidata que fue afectada en su honra, en su reputación y en todo lo que implican aseveraciones tan calumniosas y tan indignantes como las que ya se han leído, pero tampoco puedo desconocer que existen presupuestos del derecho y de los derechos fundamentales que implican el hecho de conocer y tener elementos que tienen que ver con la legalidad de las sanciones que nos corresponde a los tribunales emitir.

Y aquí creo que se contrapone con un tema importante para la materia que estamos analizando, es decir, el aspecto de la validez y, por lo tanto, la nulidad de una elección, que es a quién se va a castigar con estas conductas.

Y al no encontrar un sancionable en estas conductas, creo que el problema que se nos presenta es que estamos sancionando al elector, es decir, al anular una elección sin que exista un responsable, pues se estaría ante un criterio, desde mi punto de vista, que no es el correcto, que es afectar el principio de validez de la preservación de los actos válidamente emitidos en un proceso electoral.

Entiendo que la diferencia entre primero y segundo lugar es muy corta, pero insisto, creo que el gran problema aquí es que no se encuentra quién es el sujeto imputable.

Y para mí como juzgador me parece que al no existir eso, no podemos nosotros generar conductas en abstracto, no podemos nosotros generar conductas al calor de lo que a partir de un acto denostable, pues implica para generar una ejemplaridad en abstracto.

Señalo esto porque si analizamos las imágenes de estos lemas o frases denostables, que ya fueron repetidas, estos 14 lugares, todas son prácticamente en grafiti sobre los promocionales de la candidata mujer.

Y aquí creo que el gran problema se da en torno a que, insisto, eso efectivamente pudo haber sido alguien vinculado con el partido del finalista ganador, pero también pudo no haber sido; también pudo haber sido alguien que le tiene algún tipo de odio, desprecio o ganas de que no llegara a la posición de primer lugar y que lo hace con una finalidad de atentar contra su posibilidad de éxito.

El gran tema es que no lo sabemos y de ahí que yo al no tener los elementos concretos en el expediente y, sobre todo, al no tener una evidencia absoluta es que yo como juzgador, insisto, atendiendo a los principios básicos del debido proceso, es que yo no puedo generar una sanción que implique la nulidad y por lo tanto que implique la afectación a los votantes de dicha entidad.

Entiendo y reitero que el punto es muy importante, que el punto de no permitir que a las mujeres y, sobre todo, a las mujeres indígenas se les denoste y se les afecte de esta naturaleza es fundamental, pero lo que también creo es que en el derecho es una materia, es una disciplina que se tiene que regir por elementos objetivos, por elementos que realmente pudieran llegar a generar dónde está el nexo causal entre el hecho y la conducta, ¿y esa conducta a quién se le atribuye?

Yo en el caso concreto francamente no considero que existan hechos probados hacia un autor, llámese material, de dichos hechos.

Se puede presumir autores intelectuales, pero insisto, ya lo decía hace un momento, esos autores intelectuales pueden ser de una o de otro lado o puede ser alguien que ni siquiera está en la esfera de lo que nosotros tenemos en el expediente.

Y esa es la razón que me parece que tenemos que ser cuidadosos porque el día de mañana se puede generar un efecto, llámese de logística, de perpetración contra alguien que va en primer lugar para hacerlo que se caiga su triunfo a partir de generar este tipo de conductas, e insisto, creo que lo único que nos mantiene de manera objetiva en esta materia es las pruebas y son, con todo y que por la razón, por la materia, por las conductas que aquí se hablan, no dudaría yo en flexibilizar ese elemento probatorio.

Pero reitero, se trata de un acto, por lo que yo he podido observar del expediente, de vandalismo, donde existen pintas, grafitis o donde señalan estas vulgaridades, estas majaderías contra una mujer; pero donde ni remotamente se tiene claridad de quién las cometió, cómo las cometió, cuándo las cometió.

Y me parece que generaron inferencia hacia el candidato ganador, me parece que no existe esa base que nos permita sustentar dichos hechos.

Y esa es la razón por la cual, de manera respetuosa, me apartaré de la decisión que nos presentan en este caso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Pide la palabra la Magistrada Mónica Soto. Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quiero intervenir, me parece, hubiera, en principio esperado que intervinieran todos, pero no quiero dejar pasar el momento para, respetuosamente también hacerle una réplica al Magistrado José Luis Vargas en su posicionamiento y en donde nos habla de la necesidad de ser cuidadosos, que es importante tomar en cuenta el rigor probatorio, y que no se puede sancionar cualquier conducta.

Entonces, me parece, primero, y yo le digo, respetuosamente pues es evidente que no coincido, pues en principio pues por la propuesta que estoy presentado.

Yo creo que aquí, tal vez pudiera haber alguna diferencia en la manera de abordar el caso.

Me parece que esos argumentos del Magistrado Vargas, en el sentido de que no hay una persona o alguien a quien sancionar, entonces no nos permite determinar que vaya a generar estas conductas la nulidad de la elección.

Yo aquí, respetuosamente, creo que hay una diferencia. No estamos ante un procedimiento especial sancionador para determinar un sujeto responsable.

Estamos ante la presencia de conductas en donde, bueno, creo que aquí sí coincidimos, tanto el Magistrado como mis compañeros y la compañera Janine, que se han pronunciado antes en el sentido, y bueno, y tanto la Sala Regional como el Tribunal local, que sí se determinó que hay violencia política.

Aquí el punto es saber si esta violencia política o determinar si esta violencia política es determinante, o es de la importancia tal para generar una nulidad de elección.

Yo reitero, obviamente, lo que estoy expresando en el proyecto que les presenté y me parece que por todas las circunstancias que hemos dicho, los hechos que se han dado, la violencia expresa que se ha generado para la oposición contundente a que las mujeres gobiernen, me parece que este es un nivel de violencia política, digamos, muy muy clara, en donde aquí el punto es que las mujeres no gobiernen. Que esa candidata, por ser mujer, no gobierne, porque no sirve para gobernar ni ella ni ninguna mujer. Eso está expresado en todas las lonas.

Entonces, me parece que aquí pudiéramos estar, tal vez, abordando el caso con una visión de un procedimiento sancionador, en donde es necesario encontrar al culpable, la responsable para sancionarlo. Aquí las conductas, aunque no sabemos quién directamente las generó, no importa, porque el impacto fue generalizado, el impacto fue para el resultado de la elección, que le fue desfavorable a esta candidata, en donde, ya o dijimos, también, fue afectada en la votación, justamente en los lugares en donde estuvieron estos mensajes dados.

Por ello es que, considero que se da la determinancia y que, además, se está vulnerado lo que es, por supuesto, los principios fundamentales de toda elección ¿no?

Es cuando hay que, vaya, abordar lo que es un caso con perspectiva o un caso sin perspectiva de género y yo respeto mucho la posición del Magistrado Vargas, pero me parece que es justamente una visión no con una metodología de la perspectiva de género en el juzgar, porque los argumentos que acaba de expresar, pues son rigoristas, son técnicos, en donde ya hemos avanzado también en criterios, en jurisprudencia, en tesis, en fin, en donde hemos eliminado los obstáculos procesales

y técnicos del derecho que se convierten en, pues un obstáculo más para el acceso de las mujeres a la justicia y al ejercicio de sus derechos político-electorales en posiciones de poder.

Entonces, sí es difícil cuando abordamos con metodología de perspectiva de género un caso, vaya, entender que el contexto sí es importante, sí, y que la aplicación neutral de la norma o de la técnica jurídica tiene un impacto diferenciado si lo abordamos con perspectiva de género ¿no?

Y me parece que ahorita está muy clara la postura del proyecto y la postura que el Magistrado acaba de expresar, en donde la referencia se hace a una visión rigorista, por ejemplo de, pues, por supuesto, el tema probatorio, en donde, pues si buscamos perfeccionar o darles a las mujeres la carga, es evidente que no vamos a tener, vaya, la comprobación o saber quién, quién lo hizo.

Pero aquí lo importante no es quién lo hizo, sino el efecto que generó el que se haya hecho esa discriminación y esa violencia que sí afectó al resultado de la elección, porque como lo repito, precisamente la candidata se vio menos favorecida en los lugares en donde se presentaron estos mensajes que ya aludimos todos los que hemos intervenido.

Entonces, creo que aquí como lo señalé, el proyecto, y si no se asume como tal, el proyecto no fluirá. ¿Por qué? Porque el proyecto está diseñado, está presentado, está argumentado con perspectiva de género, en donde es importante entender el contexto, entender cuál es también el impacto que se tuvo, el impacto diferenciado. Y lo abordo con perspectiva de género y la norma, la regla, el artículo lo aplico de una manera tajante, aduciendo que hay neutralidad, que aquí no importa si es mujer u hombre, pero las pruebas tienen que ser valoradas de una manera, con gran rigor probatorio, entonces no es un abordamiento con perspectiva de género.

Aquí el proyecto tiene perspectiva, la metodología desarrollada de perspectiva de género en el juzgar, tiene también la interseccionalidad; tiene también lo que es la visión en la propuesta de la flexibilidad de la valoración probatoria, precisamente atendiendo la metodología de perspectiva de género, y también me parece que es importante señalar que, o bueno, reiterar lo ya señalado tanto en el proyecto como en mi participación, en el sentido de la inacción de los partidos políticos.

Ninguno se deslindó, nadie se deslindó y también hay que atender el deber de cuidado en donde ni la persona que se le estaba diciendo o aduciendo los hechos, no hubo ningún deslinde.

Entonces, también me parece que esto abona a la propuesta de que la única manera, por supuesto, de restituir esta elección viciada por una evidente violencia es únicamente la nulidad de la misma.

En ese sentido sería mi participación, reiterando mi respeto por el criterio argumentado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Tiene la palabra la Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente. De una manera muy breve, únicamente para precisar dos temas. Si la acreditación de actos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres

dependiese de la forma en la que estos revisten, entonces sería poner una doble carga para poder acreditarlos como comisión de una irregularidad.

Y por otra parte, que estimo y además es acorde con todo un marco normativo que para poder llevar a cabo y declarar la nulidad de una elección, no se tiene que acreditar la responsabilidad o los nombres, las o los responsables de quienes cometieron los actos que llevan a un Tribunal a declarar la nulidad de una elección. Tenemos numerosos precedentes de nulidad de elecciones en las que no queda acreditada la comisión de la titularidad en la comisión de irregularidades y lo que se acredita es que estas existieron y, por ende, la violación a principios legales y particularmente a principios constitucionales.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

He escuchado con atención a las Magistradas que me antecedieron, a ver, repito por si no quedó clara mi intervención, para mí es absolutamente reprobables los hechos que se relatan en el caso en el expediente y en las bardas que hoy se ha dado cuenta.

Sin embargo, como juzgadores que somos creo que el derecho ha evolucionado, y en esa evolución del derecho me parece que precisamente para no estar hoy regresando a la santa inquisición y a los principios de Torquemada, me parece importante que tiene que estar establecido un mínimo rigor en torno a quién se le genera la imputación de hechos concretos que han sido revelados.

¿Por qué digo esto? porque me parece que en el caso concreto la determinancia no puede ser un producto o no podríamos implicar que se da una determinancia de la nulidad de una elección a partir de ciertos hechos que corresponden a ciertas conductas, pero de la cual no existe responsables.

Y ya lo decía hace un momento, donde me parece que lo que aquí está, digamos, gravitando, es que los temas que respeto y he valuado mucho de perspectiva de género, no pueden estar peleados por los principios básicos del debido proceso.

Y me parece que en un proceso electoral, cuando eso no está acreditado, pues la consecuencia lógica de lo que aquí se dice, y resalto, perdón que atienda también a los planteamientos que aquí se dan, pero resalto una aseveración que ha hecho la Magistrada Janine Otálora, dice: "ha quedado totalmente acreditado que los actos han sido acreditados, por lo tanto corresponde la sanción".

Verdaderamente no lo entiendo, ¿cómo?, los actos han quedado totalmente acreditados, que los actos han sido acreditados.

Perdón, es que acreditados respecto a quién, cómo, cuándo.

Yo no quiero defender a esas personas, digamos, que tuvieron la bajeza de escribir esas frases en dichas mantas, pero insisto, somos juzgadores, somos juzgadores y nos corresponde un mínimo de apego a los principios del debido proceso, a quién estamos sancionando, cómo lo estamos, respecto a qué conductas, y si no existen esos elementos me parece que no se puede sancionar en abstracto y, por lo tanto, me parece que hacer eso es tanto como sancionar al electorado, a las personas

que fueron a votar, a las personas que montaron los centros de votación y me parece que ellos no son los responsables.

Entonces, entiendo perfectamente el agravio a esta persona, lo condeno radicalmente, pero siento que si aplicáramos esa lógica del derecho, pues entonces todos los días tendríamos pues gente que, independientemente que haya o no cometido la conducta, pues le correspondería sancionarlo, por qué, porque alguien tiene que pagar la sanción.

Esa es la razón por la cual, repito, de manera muy respetuosa, no comparto los argumentos que se han emitido. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrados José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto presentado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra del proyecto, emitiendo voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1861 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado Indalfer Infante pasaremos a la cuenta el proyecto relacionado con la gubernatura del estado de Michoacán, que usted somete a consideración del pleno. Secretario general, dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 166, 167 y 180 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos a fin de controvertir las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán relacionadas con la impugnación de los resultados del cómputo estatal, la declaración de validez en la elección a la gubernatura del estado de Michoacán y la expedición de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán.

En el proyecto, se propone modificar el cómputo estatal y confirmar la declaratoria de legalidad y validez de la elección, de la gubernatura de Michoacán, así como la expedición de la constancia respectiva.

Lo anterior, porque si bien se acreditaron algunas de las irregularidades alegadas por los actores, lo cierto es que esa irregularidad solo da lugar a que se prive de efectos a la votación recibida en cuatro municipios y a que se modifique el cómputo estatal, pero ni en lo individual, ni en su conjunto son de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección de la gubernatura.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto.

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Para dar cuenta con las consideraciones que sustentan el proyecto de los juicios de revisión constitucional 166/2021 y acumulados relativos a la gubernatura de Michoacán.

En principio, debe destacarse que este Tribunal tiene una doctrina judicial consolidada en el sentido de que la nulidad de una elección es una determinación

excepcional, que sólo puede declararse cuando los hechos que se consideran irregulares están plenamente acreditados, se demuestre que trasgredieron de manera grave los principios rectores del proceso electoral, hayan sido generalizados o trascendentes y que resulten determinantes para el resultado de la elección, esto es que de no haberse presentado el resultado pudo haber sido distinto.

Además, es preciso recordar que a lo largo del proceso electoral existen diferentes garantías que incluyen la posibilidad de presentar denuncias ante las autoridades competentes, un sistema de medios de impugnación en materia electoral, así como un sistema de nulidades y de control de legalidad y constitucionalidad, lo que permite cerrar las diferentes etapas electorales, así como preconstituir pruebas y garantizar la certeza en cada etapa del ciclo electoral.

Ello fortalece la prevalencia del principio de conservación de los actos válidamente celebrados o de aquellos definitivos que generan presunciones sobre la validez de la elección y constituyen parámetros preponderantes que deben ser valorados como factores de legitimidad, estabilidad y certeza de los actos electorales y del resultado de la elección, cuando no se acompañan elementos de prueba suficientes que permitan confirmar la incidencia de irregularidades sustanciales, generalizadas y determinantes.

Como lo dispone el artículo 72 de la Ley Electoral de Michoacán, “las elecciones en el estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, las cuales deben acreditarse de manera objetiva y material, considerándose como violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, y serán dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral”.

Sobre la base de esta disposición los partidos políticos actores consideran que el resultado de la elección es producto de una serie de irregularidades que no fueron debidamente analizadas por el Tribunal local y que habrían acontecido en un contexto generalizado de violencia por parte de grupos pertenecientes al crimen organizado y generado una votación atípica, al menos en dos distritos electorales, lo que explica la diferencia en la votación de aproximadamente 47 mil 954 votos.

Ello tendría su causa en la presión ejercida por tales grupos, así como por tres sindicatos, aunado a la concurrencia de diferentes violaciones a las normas que garantizan la neutralidad y la imparcialidad en el uso de recursos públicos, en particular por las manifestaciones del Presidente de la República en diferentes conferencias matutinas, conocidas como “Mañaneras”; la difusión de propaganda del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” en redes sociales de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento de Morelia y la indebida utilización del Programa Nacional de Vacunación.

Finalmente, también alegan la vulneración a la veda electoral por parte de un dirigente de Morena, actos anticipados de precampaña del otrora candidato Raúl Morón y el indebido actuar de las autoridades electorales.

En concepto de los impugnantes de no haber ocurrido tales irregularidades el resultado de la elección habría sido distinto y la candidatura común postulada por la parte actora habría obtenido el triunfo, considerando que la diferencia en la votación

fue menor al 3 por ciento y que si se restara la votación de los distritos locales 22 y 24, en donde habrían tenido lugar las irregularidades más graves, ello sería suficiente para evidenciar su trascendencia y determinancia para efecto de anular la elección o cambiar de ganador.

De esta forma una primera cuestión que se somete a consideración de este pleno es que el Tribunal local analizó adecuadamente el contexto de la elección, y sí, ante un contexto de violencia electoral debió flexibilizar las cargas probatorias para efecto de valorar los medios de prueba de forma menos formal o rigurosa, a fin de verificar las condiciones en que se desarrolló la elección.

Al respecto, en el proyecto se propone responder a tal cuestión a partir de valorar la relevancia del contexto en las controversias electorales y la necesidad de establecer estándares probatorios diferenciados para efecto de analizar, por una parte, el contexto de la elección y, por otra, los hechos específicos que se consideran irregularidades para efecto de acreditar las causales de nulidad de la elección alegadas.

Así, se parte del hecho que el análisis contextual o la prueba de contexto forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad o plausibilidad de los hechos del caso y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta, así como evaluar los argumentos y la narrativa expuesta por las partes de manera integral.

En particular, el análisis de contexto resulta necesario para resolver casos complejos que requieren una perspectiva integral.

Así lo ha hecho esta Sala Superior al resolver diversos asuntos en los cuales el contexto es relevante, como por ejemplo, tratándose de controversias relacionadas con los derechos de pueblos y comunidades indígenas, en casos sobre violencia política en razón de género, en asuntos sobre actos de precampaña, sobre el alcance de la libertad de expresión, entre otros.

Para efectos de considerar el contexto del momento de analizar las circunstancias fácticas de un caso no se requiere exigir un estándar elevado o estricto, puesto que generalmente se trata de hechos notorios, de información pública disponible, de conocimientos o circunstancias conocidas o elementos contextuales evidentes.

Lo que se busca es identificar aquellos factores internos y externos que pueden incidir en la integridad de una elección, en particular los segundos, por tratarse de cuestiones que se originan o existen al margen del contexto electoral pero que pueden ser detonantes o potencialmente desencadenantes de violencia electoral y generar situaciones de dificultad probatoria.

En el caso del crimen organizado o la presencia de actores armados no estatales, que pueden ser un factor de presión, violencia o coacción en la ciudadanía, en los partidos políticos, sus candidatos o las autoridades electorales.

Para acreditar un contexto de esta naturaleza, no se requiere un estándar riguroso, pues no se trata de probar la responsabilidad individual de alguna persona, sino las circunstancias o el clima en el cual se realiza una elección.

Por ello, basta una narrativa coherente y el señalamiento del vínculo entre las circunstancias contextuales, los hechos del caso y los medios probatorios que, atendiendo a tales circunstancias resultan razonables.

De esta forma, los partidos tienen razón cuando afirman que no se valoró adecuadamente el contexto del caso para efectos de flexibilizar las cargas probatorias.

No obstante, la consideración del contexto y la flexibilización de tales cargas no implica, por sí mismo, tener por acreditadas las irregularidades expuestas, pues para ello se requiere, como se señaló, una narrativa coherente, que vincule la situación contextual con los hechos concretos, y que éstos se encuentren acreditados a través de medios de prueba idóneos y suficientes en tales circunstancias.

Esto supone generar un estándar de prueba razonable considerando que, a partir de los elementos contextuales aportados por los actores, así como la información pública disponible, se advierte un contexto de presencia del crimen organizado en el estado de Michoacán, lo que podría generar dificultades probatorias respecto de hechos relacionados con el proceso electoral, ante el riesgo o temor que tal fenómeno delincriminal implica.

El proyecto valora esa posibilidad de riesgo y su trascendencia en el derecho de prueba y propone un estándar razonable, a partir del balance y prevalencia de probabilidades, atendiendo a la coherencia narrativa de los planteamientos, así como la variedad y fiabilidad de los elementos probatorios que permitan descartar hipótesis contrarias, a partir de situaciones ordinarias, considerando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Siguiendo este estándar, en el proyecto se analizan los medios de prueba aportados y se llega a la conclusión de que, si bien existen elementos para identificar un contexto de presencia del crimen organizado en el estado de Michoacán, no se acredita la situación generalizada de violencia electoral alegada por los promoventes.

Lo anterior es así, porque no basta con manifestar que determinados actos se enmarcan en un contexto de violencia electoral para asumir, automática e irreflexivamente su existencia y alcance generalizado.

De ahí la importancia de establecer y precisar un estándar diferenciado, pues si bien ante un contexto de dificultad probatoria resulta razonable flexibilizar ciertas cargas probatorias, ello no exime la necesidad de probar los hechos que se alegan como base de la pretensión de nulidad.

Máxime cuando ésta tiene, como se señaló, un carácter extraordinario.

De ahí que sea preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Incluso en los procesos de índole penal o en los procedimientos de responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos, donde el contexto juega un papel relevante es necesario acreditar los hechos en específico, que suponen las conductas delictivas o las violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas.

Cada jurisdicción tiene sus propias características y analiza el contexto en función de su competencia, pero en ninguna desaparecen las cargas argumentativas y probatorias, solo se flexibilizan.

Lo anterior es importante, cuando se alegan situaciones de violencia generalizada en una elección, pues si bien la expresión es ambigua y no hay un término unívoco

para identificarla, con ella se alude a situaciones de violencia tan indiscriminada que afecta a grandes grupos de personas o a poblaciones enteras o que tiene un impacto territorial amplio.

Esto es, la generalización puede estar asociada a la intensidad de la violencia o a su extensión geográfica, al impacto en la población por su carácter prolongado en el tiempo o por el nivel de alcance en el funcionamiento normal de la sociedad que se ve gravemente perjudicado.

En este sentido, no todo hecho de riesgo o de violencia en una elección supone una situación generalizada para efecto de anular una elección. Es preciso que se trate de irregularidades trascendentes y determinantes para su resultado. Esto es, que sus consecuencias tengan un impacto directo y sustancial, que permita concluir que la elección no refleja auténticamente la expresión libre de la ciudadanía o que sus resultados no pueden ser válidamente verificados.

En el presente caso, aún considerando el contexto de la elección y la presencia del crimen organizado en algunas partes del estado, no se advierte que haya existido una situación de violencia generalizada en toda la entidad o con impacto en toda la elección, sino solo algunas situaciones focalizadas en cuatro municipios.

Por tanto, en el proyecto se considera que si bien le asiste la razón a la parte actora, cuando manifiesta que el Tribunal responsable no realizó una adecuada valoración de los elementos contextuales, pues realizó un análisis fragmentado del material probatorio, un análisis integral de los hechos y del contexto, en el cual se desarrolló la elección, no permiten confirmar las afirmaciones de los partidos en el sentido de que la elección a la gubernatura en Michoacán haya estado plagada de irregularidades y violaciones reiteradas y sistemáticas, que incluso pusieron en riesgo la vida de los michoacanos.

En contraste, solo se advierten elementos contextuales para asumir una presencia focalizada en algunas zonas de la entidad y con incidencia en algunas secciones en los municipios de Múgica, Gabriel Zamora, La Huacana y Nuevo Urecho.

En consecuencia, al generarse una presunción válida sobre la incidencia del crimen organizado en esos cuatro municipios, se propone dejar sin efecto la votación emitida en y modificar el cómputo estatal de la elección.

Lo anterior, sin embargo, no es suficiente para que los partidos alcancen su pretensión de nulidad, porque sus planteamientos y narrativas sobre la supuesta incidencia determinante del crimen organizado no logra desvirtuar la presunción de legalidad del desarrollo de la elección a la gubernatura, dado lo focalizado de las irregularidades.

Adicionalmente, la parte actora no confronta directamente las consideraciones del Tribunal responsable respecto a que incluso, considerando la totalidad de las casillas que señalan en su escrito inicial se vieron afectadas por alguna situación de violencia electoral, ello es insuficiente para considerarlas como determinantes, pues representan sólo 129 casillas de las 255 que se instalaron en el Distrito 22, siendo que para la elección de la gubernatura se instalaron seis mil 153 casillas, lo que supone que en seis mil 24 casillas, equivalente a un 97.9 por ciento el voto se ejerció en condiciones de normalidad y sólo un 2.10 por ciento de las casillas se habrían visto afectadas por algún acto de violencia o coacción.

Los partidos demandantes manifiestan como evidencia de la trascendencia de las irregularidades la existencia de una diferencia significativa de los porcentajes de la

votación en los distritos 22 y 24 respecto de otros distritos, y estiman que tal votación, que denominan atípica, fue generada por la intervención directa del crimen organizado en la elección.

No obstante, tal conclusión no puede considerarse como la necesaria o preponderante, atendiendo al contexto y a las evidencias del expediente, por lo que resulta más convincente que tales diferencias en la votación se debieron a factores distintos, derivado de la manifestación de las preferencias electorales de la ciudadanía, de ahí que estos agravios se consideren ineficaces para alcanzar su pretensión.

Ahora bien, del resto de los agravios tampoco se advierten irregularidades sustanciales que en sí mismas o conjuntamente sean determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, del supuesto “embarazo de urnas” que la parte actora desprende de diferentes numéricas entre la votación emitida, las personas que votaron y el número de supuestos votos potenciales, el proyecto considera que el Tribunal analizó correctamente el planteamiento, sin que se hayan presentado evidencias suficientes, ni una narrativa convincente para determinar que la votación en la elección fue mayor a la suma de los supuestos votos potenciales por casilla.

En principio el argumento fue estudiado cuando se impugnaron los cómputos distritales como causal de nulidad de la votación recibida en casilla y se desestimó por tratarse de argumentos relacionados con boletas y no con votos propiamente.

Cuando se impugnó este aspecto en los cómputos distritales, el Tribunal local analizó sus planteamientos, consideró que estaban relacionados con rubros accesorios y concluyó que para determinar que hubo “embarazo de urnas” (falla de audio) inconsistencias en las actas, sino que es necesario que se acredite fehacientemente que en las urnas se encontraron materialmente más votos de los que válidamente podían contener.

Los impugnantes no aportaron una sola constancia, escrito de incidentes o cualquier otro elemento para acreditar que el día de la jornada electoral hubo manipulación de las boletas que resultaron sobrantes o faltantes en relación con las previamente proporcionadas para recibir la votación relativa a la elección de la gubernatura en cada uno de los distritos impugnados.

Además, el Tribunal local precisó que los partidos no consideraron en sus cálculos de lo que denominan “votantes potenciales”, 40 boletas entregadas para el voto de representantes de partidos y personas con derecho a ello por determinación judicial, lo que contribuye a explicar, en buena medida, sus propios datos, cuestión que fue confirmada por esta Sala Superior sin que se anulara una sola casilla por esta situación ni se acreditaron errores significativos, cuestión que quedó firme.

Además, desde una perspectiva global, se advierte que las diferencias expuestas a un estimado que estuvieran acreditadas, no son significativas, lo que hace que la narrativa sobre un pretendido embarazo de urnas, no resulte convincente, pues el número total de votos es menor al número de boletas impresas para la elección.

Con lo cual de haber existido un supuesto fenómeno generalizado e inexplicable de embarazo de urnas, necesariamente se habría reflejado en las cifras globales del número de votos y boletas impresas.

Tal fenómeno no sucede, por la votación total emitida fue de más de un millón 733 mil votos y el número de boletas impresas para la elección de más de tres millones 800 boletas, sin que exista una sola evidencia de boletas apócrifas.

En lo tocante a la participación de los sindicatos en la elección y al agravio relativo a que el Tribunal responsable realizó un incorrecto análisis de los hechos y la evidencia, la parte actora sostiene que no se siguieron los criterios de esta Sala Superior sobre la presión o coacción de los agremiados a través de actos proselitistas de sindicatos durante los procesos electorales, en particular respecto a diferentes actos del Sindicato Minero, del Sindicato de Empleados Municipales Administrativos y Conexos de Morelia y del Sindicato Único de Empleados en la Universidad Michoacana.

En el proyecto que está a su consideración se destaca en un primer momento los criterios de la Sala Superior sobre este tema, así como la relevancia de preconstituir pruebas mediante la denuncia oportuna de hechos de esta naturaleza que permitan no solo sancionar e inhibir tales conductas, sino también su valoración al momento de la determinación sobre la validez de la elección.

Posteriormente se analizan las consideraciones del Tribunal responsable a la luz de los argumentos y elementos de prueba.

En este sentido, esta Sala Superior ha desarrollado su doctrina judicial en relación con la incidencia indebida de sindicatos en los procesos electorales sobre la base de que, en principio, las reuniones sindicales que derivan en proselitismo electoral por sí solas, generan una presunción de coacción o de influjo contrario a la libertad del voto, puesto que la coacción se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad del sufragio, sin que se requiera la demostración de algún acto material como violencia o amenazas.

Esta Sala Superior ha justificado su criterio a partir del hecho de que la naturaleza propia de los sindicatos es la defensa de los derechos laborales de sus miembros, por lo que, la participación de los sindicatos en los procesos electorales debe analizarse bajo ese escrutinio, es decir, bajo la premisa de que sus actividades deben ser acordes a las finalidades para las cuales se constituyen.

De ahí que no resulte válido obligar directa o indirectamente a las personas agremiadas a asistir un evento sindical a escuchar un mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quiénes se reúnen y menos a votar a favor de una opción política, así se estableció en la tesis III del 2009, cuyo rubro dice: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**.

Ahora bien, resulta relevante precisar que existen diferentes momentos para valorar si un evento o acto desplegado por un sindicato tiene carácter proselitista y, en consecuencia, resulta en una posible afectación a los derechos político-electorales de sus agremiados.

En principio, lo procedente es la denuncia oportuna ante las autoridades electorales competentes para conocer de procedimientos administrativos, ya sea en materia de fiscalización o a través de procedimientos especiales sancionatorios, con lo cual, se garantiza el debido proceso, el derecho de audiencia de las partes y además se posibilita recabar la información necesaria e idónea para resolver antes de la jornada electoral y preconstituir pruebas que, en última instancia, pueden tener un impacto al momento de analizar la validez de la elección y sus resultados.

En este sentido, cuando se expresan agravios en torno a irregularidades derivadas del proselitismo sindical como elementos para anular una elección, se debe precisar su trascendencia en el resultado y argumentar aspectos que hagan plausible una actuación sistemática y no solo un evento aislado, o un comportamiento esperado de las personas que, perteneciendo a un sindicato, también tienen derechos políticos de participación y sufragio activo.

Si no se expresan argumentos convincentes y elementos de prueba suficientes para considerar trascendentes esos actos, como resultado de presión o coacción de los agremiados, entonces no se configura una irregularidad determinante que conlleve a la nulidad de la elección.

La mera presencia de personas y líderes de un sindicato en un acto de campaña de un partido político, en sí misma, no es suficiente para considerar que se trató de un acto organizado por el sindicato y que desvirtuó su finalidad al convertirse en un acto proselitista.

En el caso, se señalan supuestos hechos de presión del Sindicato de Empleados Municipales, Administrativos y Conexos de Morelia, a partir de diversas publicaciones en redes sociales del Sindicato, en las cuales se hicieron llamamientos al voto a favor del candidato de la coalición y de Morena, así como invitaciones y convocatorias para que los agremiados acudieran a eventos proselitistas.

Se alude también, a un evento en el cual el candidato realizó un discurso en el que dio a conocer sus propuestas de campaña ante agremiados y líderes del Sindicato. Sobre estos hechos, de la valoración hecha por el Tribunal local y del análisis de las pruebas aportadas, se concluye que no se acredita coacción o presión a los agremiados del Sindicato.

La sola publicación en las redes sociales de manifestaciones de apoyo a una candidatura es insuficiente para considerar que se trata de actos de presión o coacción del voto de los agremiados, pues tales publicaciones forman parte del debate político y del ejercicio de la libertad de expresión.

Por cuanto hace al evento denunciado, del video aportado no se advierten elementos circunstanciales que permitan afirmar que se trata de un acto proselitista, organizado por el sindicato.

Si bien hace uso de la palabra una persona que se identifica como dirigente y se vitorea al final del evento al sindicato, ello es insuficiente para acreditar los elementos constitutivos de una infracción, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal.

Por cuanto hace a los supuestos actos proselitistas del Sindicato Único de Empleados en la Universidad Michoacana, a través de publicaciones en páginas de internet y redes sociales y por la realización de supuestos eventos sindicatos con fines proselitistas en la Universidad, de los elementos aportados, tampoco se acredita que se trate de actos que impliquen coacción o presión, porque se trata de publicaciones realizadas en ejercicio de la libertad de expresión y no hay elementos para suponer que los eventos proselitistas denunciados hayan sido realizados por el sindicato.

Ahora bien, en relación con el Sindicato Minero, no hay elementos que permitan suponer que el acto de inicio de campaña del candidato de la Coalición, que los actores suponen un evento sindical haya sido realizado por el sindicato y la sola

presencia de personas o manifestaciones de apoyo, relacionadas con el sindicato, son insuficientes para ese efecto, lo mismo que la difusión en redes sociales de actos de campaña de la misma candidatura.

La misma situación se advierte de los denominados recorridos vespertinos, pues en las pruebas ofrecidas no se advierte una relación con la elección de gobernador, pues en los hechos se refieren a las candidaturas a la presidencia municipal de la diputación local y una alusión a la campaña a la gubernatura en un mensaje publicado en una red social no es equiparable a un acto de proselitismo organizado por un sindicato, susceptible de generar alguna presión a sus agremiados.

Solo respecto de un evento organizado por el Sindicato Minero consistente en una Asamblea General Extraordinaria de carácter político, en el salón de actos, Salón Minero Napoleón Gómez Sada, se advierten elementos para considerarlo como un acto proselitista, al haber estado presente el candidato a la gubernatura de la coalición, el dirigente nacional del partido Morena, líderes y agremiados del Sindicato Minero en donde se expresaron claros mensajes proselitistas.

Al tratarse de un evento proselitista, organizado por un sindicato, se acredita la irregularidad consistente en la puesta en riesgo del principio de libertad del sufragio, sin que sea necesario acreditar un acto directo de coacción. Sin embargo, el mismo no resulta determinante o trascendente para la nulidad de la elección.

Por tanto, no existen elementos para considerar, como lo pretenden los partidos actores que existió una coacción generalizada en todo el distrito 24 por parte de tres sindicatos, esto es, la mera participación de agremiados en eventos proselitistas de los partidos no permite presumir tal coacción, es necesario que se trata de eventos proselitistas organizados por los propios sindicatos, por lo que no resulta procedente proyectar las consecuencias de un solo acto a toda la votación en un distrito y menos a la elección en su conjunto.

Por otra parte, sobre los agravios relacionados con el indebido análisis por parte del Tribunal de supuestas violaciones al artículo 134 de la Constitución, no se comparten los planteamientos de los promoventes y se estiman inoperantes e ineficaces, según el caso, pues por una parte no se acreditan las irregularidades alegadas, y por otro, aquellas que se encuentran acreditadas no son de la entidad para estimarlas trascendentes al resultado o la validez de la elección.

En relación con la influencia de las conferencias matutinas del Presidente de la República en la elección, se trata de seis conferencias, de las cuales cuatro están relacionadas con resoluciones del Instituto Nacional Electoral y de esta Sala Superior sobre la cancelación de la candidatura de Raúl Morón, quien en su momento fuera el candidato de Morena al cargo de gobernador para el estado de Michoacán, impuesta por la autoridad administrativa y confirmada por este órgano jurisdiccional.

Esto es, que se trata de manifestaciones en torno a un tema de interés general y debate público, que no tiene el alcance de incidir en la contienda, en la medida en que se plantea una crítica a una determinación ya asumida por las autoridades electorales, sin hacer alusión a preferencias electorales, plataformas o promocionar el voto a favor o en contra de alguna candidatura.

Por cuanto hace a las dos conferencias restantes, se considera que, en efecto, implica la difusión de propaganda gubernamental sobre el estado de Michoacán en el periodo de campaña.

Una de ellas fue analizada previamente por la Sala Especializada y por esta Sala Superior y se consideró que el anuncio de acciones llevadas a cabo por la administración federal en contra del robo del combustible, entre otras entidades, al estado de Michoacán, constituyeron la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Lo mismo se advierte en la conferencia en la cual durante el periodo de campaña electoral se hizo del conocimiento de la ciudadanía una política pública y al mismo tiempo un logro de gobierno, relativo a la producción y entrega de fertilizantes, entre otros lugares, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, no obstante en sí misma tales conferencias no son determinantes para la nulidad de la elección, pues no puede atribuírseles un impacto generalizado o trascendente en sus resultados.

Por cuanto hace al supuesto uso de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Morelia, en relación con la difusión en redes sociales de la Secretaría de Cultura de la agenda de campaña del candidato de la coalición, en el proyecto se desestiman los agravios porque, como ya lo estableció esta Sala Superior al resolver el expediente del juicio electoral 241/2021, no se acreditaron los hechos base de su pretensión, esto es, que en efecto se hubiera promocionado dicha candidatura en las redes sociales de la Secretaría de Cultura.

En relación con la supuesta utilización indebida del Programa Nacional de Vacunación, se considera que el Tribunal responsable sí realizó una correcta valoración probatoria y consideró que no se acreditó que el candidato de la coalición condicionara o se adjudicara el programa de vacunación de COVID-19 con fines electorales.

En lo concerniente al indebido análisis de la violación a la veda electoral por una conferencia de Raúl Morón durante ese periodo, en la cual hace una denuncia pública de hechos ilícitos consistente en la supuesta compra de votos a través de un programa social por parte de los partidos actores, en donde se habría hecho un llamado implícito en favor del candidato de la coalición a través de alusiones a la 4T y a desalentar el voto a favor del candidato de la parte actora, el agravio se estima fundado.

En el proyecto se explica que el objeto del periodo de veda es generar condiciones suficientes para que una vez concluido el periodo de campañas electorales, la ciudadanía procese la información recibida durante el mismo y reflexione en el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presentó en los comicios; para lo cual el legislador buscó generar las condiciones óptimas para ello.

En ese periodo se busca evitar la emisión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado para evitar ventajas dada la cercanía con la jornada electoral.

Asimismo, la veda electoral previene que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas próximas a la jornada electoral; los cuales no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales, dado el breve lapso entre la conducta y los comicios.

Sobre esa base, se estima que la rueda de prensa cuestionada fue un acto proselitista durante la veda en contra de la candidatura de Carlos Herrera Tello, pues en ella se le acusó de tener una red de compraventa de votos.

Además, se hizo referencia a los partidos que lo postularon, lo que se tradujo en un llamado a votar en contra de la candidatura común, igualmente, se hicieron alusiones a la 4T.

No obstante lo anterior, se estima que la violación acreditada no resulta determinante para el resultado de la elección porque no existen elementos de prueba para concluir que la infracción fue generalizada, es decir, que haya abarcado la totalidad del estado de Michoacán y menos la trascendencia que tuvo en el electorado.

Esto es, no existen elementos de prueba por lo que se pueda concluir cuál fue el alcance que esa conducta tuvo.

En el proyecto que se somete a su consideración también se considera infundado el agravio relacionado con un indebido análisis del Tribunal responsable de la incidencia de actos anticipados de precampaña, puesto que, el hecho de que esté acreditado una infracción a la normativa electoral, per se, no conlleva a la nulidad de la elección si no resulta trascendente o determinante.

En el caso, el hecho de que esté acreditada la existencia de actos anticipados de precampaña por el otrora precandidato a gobernador Raúl Morón Orozco no implica una irregularidad trascendente para el resultado del proceso electoral, pues además de la firmeza de la infracción deben considerarse los elementos objetivo y temporal, así como la gravedad del hecho.

De ahí que si bien la comisión de la infracción fue determinada mediante un procedimiento sancionador y confirmada por esta Sala Superior, el posicionamiento indebido y la petición de voto fuera de los plazos legales se hizo a favor de un candidato distinto al que participó en la elección, pues es un hecho notario que Raúl Morón Orozco fue sancionado con la pérdida de su registro como candidato a la gubernatura en Michoacán.

De ahí que no existe una relación de beneficio directo o necesario entre los hechos ilícitos y el resultado de la elección; máxime que los hechos fueron anteriores al periodo de campañas y el tiempo transcurrido entre la última publicación y la fecha de la jornada electoral es de tres meses.

Además, resulta relevante el hecho de que la irregularidad se consideró leve y se impuso como sanción una amonestación pública, lo que implica que, en sí misma, la falta tampoco resulta de una entidad que permita afirmar que trasciende al resultado de la elección.

Por otra parte, se desestiman los planteamientos por un supuesto actuar indebido de las autoridades por supuesta negligencia en la prevención y análisis de las alegadas irregularidades en la contienda, pues no existen elementos para suponer que existe una situación generalizada de violencia o que exista una actitud negligente o parcial de las autoridades.

Finalmente, en el proyecto se hace una valoración conjunta de las irregularidades, sin que se advierta que tengan un carácter generalizado y determinante al resultado de la elección, pues no están interrelacionadas, tienen distinta naturaleza y gravedad, y no implican una narrativa que permita suponer que son la razón o causa de la diferencia en la votación.

Ahora bien, dada la situación de violencia electoral acreditada en los municipios de Mújica, Gabriel Zamora, La Huacana y Nuevo Urecho, por la incidencia de grupos identificados como de la delincuencia o crimen organizado, con el objeto de depurar

la votación de la elección y así, visibilizar las consecuencias que genera este tipo de conductas cuando hay evidencia suficiente para considerar que se puso en riesgo el derecho de la ciudadanía a votar, se propone dejar sin efecto la votación recibida en todas las secciones de esos cuatro municipios correspondientes al Distrito local 22, y recomponer el cómputo estatal de la elección a la gubernatura. De la recomposición, no se advierte un cambio de ganador en la elección y, por tanto, se propone modificar el cómputo estatal y confirmar la declaración de validez de la elección a la gubernatura de Michoacán y la entrega de la constancia respectiva a favor del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, postulado por la coalición Juntos haremos historia en Michoacán. Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

No voy a repetir los conceptos que ya nos formuló el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en este asunto, quien ha descrito a cabalidad todos los razonamientos que contiene la propuesta que lleva a consideración de este Pleno. Sin embargo, traigo yo, una consideración que quiero someter a consideración de las Magistradas y los Magistrados en este asunto, específicamente tratándose de la demostración de la participación de grupos que actúan al margen de la ley y su impacto en las elecciones.

El proyecto es contundente en hablar de la prueba de contexto, que se propone en los agravios, de los estándares probatorios diferenciados, del contexto de la elección y de los hechos específicos.

Pero, en mi consideración este asunto debe alinearse con el estándar probatorio de la prueba circunstancial o indiciaria, que ya ha construido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la cual ha sostenido que es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de los hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos de una infracción, pero que a través de ellos, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos infractores y la participación de persona o personas determinadas.

Esa prueba consiste en un ejercicio argumentativo en el que, a partir de hechos ya probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier otro medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

No solo debe encontrarse plenamente probados los hechos base de los cuales se parte, sino que debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pueden obtener.

Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba.

Respecto a su naturaleza, es pertinente señalar, como ustedes bien lo tienen presente, que la Corte ha señalado que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando, con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico, del cual derive, cuando la

información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda ser empleada eficazmente.

Aquí es necesario señalar que, si bien es posible sostener la responsabilidad de una persona, a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada.

Vale la pena referir que la fortaleza de la prueba indiciaria también se relaciona con el carácter público del procedimiento en que se valora, pues el juzgador se encuentra obligado a tomar en cuenta todos los elementos que le permitan llegar a la verdad de los hechos, así como determinar las consecuencias necesarias, dada la relevancia que para la sociedad representa el respeto a las obligaciones y derechos protegidos.

En el presente caso, la valoración de las pruebas indiciarias, para mí resulta permisible y necesaria, pues como juzgadores en materia electoral nuestras resoluciones se enmarcan en el derecho público y la necesidad de verificar que los resultados en los comicios sean un reflejo de la voluntad popular libre.

Aquí también quiero hacer la aclaración que la prueba circunstancial no debe confundirse con un cúmulo de datos equívocos, de conjeturas, de intuiciones, ya que esto implicaría aceptar que las sospechas constituyen una prueba válida para sostener la demostración de determinados hechos.

De esa manera, en relación a los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales que quizá tengamos que valor al momento de enjuiciar o de razonar sobre las pruebas existentes en autos. Esos elementos fundamentales son los indicios y la inferencia lógica.

Debido a la naturaleza de esta probanza deberá encontrarse especialmente razonado en la sentencia todo este tipo de indicios, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base y de los criterios racionales que han guiado su valoración.

Es decir, en la sentencia debe quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión.

Esto toma en consideración que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno.

La hipótesis fáctica sostenida por los actores en este caso es que en la elección a la gubernatura existió un contexto de violencia generalizada por la presunta influencia ilícita.

La tesis que se sostiene es que en el presente caso no se encuentra demostrado el contexto de violencia generalizada por la presunta influencia ilícita, debido a que los indicios no resultan aptos para tal efecto.

No obstante, precisamente los indicios apuntan a que únicamente se acreditó una violencia focalizada, ante lo cual, lo procedente es restar de eficacia a la votación recibida en aquellos municipios que estén relacionados con estos hechos.

Yo arribo a esta conclusión porque para mí también no existen elementos contextuales que lleven a sostener de manera lógica y natural una violencia generaliza en la entidad, ni siquiera en un distrito específico.

En todo caso también, como lo ha señalado el ponente, sólo está demostrado a partir de las inferencias de los hechos acontecidos en determinadas secciones que se pueda llegar a restar de eficacia a la votación recibida en ciertas municipalidades que ya ha descrito el ponente.

En el expediente obra como material probatorio diversas notas periodísticas, videos, algunas documentales públicas.

Y como lo he apuntado, los elementos probatorios no llevan a sostener la acreditación de un contexto de violencia generalizada por la presunta influencia ilícita en la elección de la gubernatura, debido a que los indicios empleados no resultan aptos para tal efecto.

Para mí los indicios apuntan a que únicamente se acreditó esa violencia focalizada y ante lo cual se debe verificar el hecho desconocido; es decir, si los indicios son suficientes o no para corroborar que esos hechos de violencia son de tal envergadura que lleve a sostener que se causó o no un impacto en los municipios de Mujica, de Gabriel Zamora, La Huacana y Nuevo Urecho.

Por lo que se debe entonces restar de eficacia a la votación recibida en esos municipios comprendidos en el distrito 22.

El hecho probado que es uno de los elementos que componen a la prueba indiciaria nos revela que durante la jornada electoral son coincidentes y consistentes la documentación de hechos con las notas periodísticas, así como el acta de sesión permanente del Instituto Electoral de Michoacán y de los que se pueden obtener diversos indicios concretos.

En La Huacana, por ejemplo, diversas personas obligaron a los ciudadanos a votar a favor del aspirante de Morena, así como votar públicamente en las casillas 2668 B y 579 B de Tierra Verde y El Lindero.

En Mujica se desalojó a los representantes partidistas, únicamente los de Morena. En Gabriel Zamora civiles armados tomaron las boletas de las casillas 467, 468, 469, 477 y 478, y las marcaron a favor del partido guinda y volvieron a depositarlas en las urnas.

En Nuevo Urecho hubo un bloqueo, incluso dentro de la propia autopista. Y todos esos indicios descritos para mí generan la convicción de que la violencia sí aconteció en determinadas localidades y secciones electorales que corresponden a los municipios que he señalado.

En ese sentido, yo puedo concluir que los indicios sí son consistentes en exponer la existencia de una violencia, pero focalizada territorialmente.

Un elemento que también debemos ponderar en todo este entramado de valoración probatoria es la inferencia lógica, y esa inferencia lógica deviene de que los indicios a los que me he referido puede inferirse que la violencia aconteció en determinadas localidades y secciones electorales, con lo cual se llega a sostener válidamente que tuvieron un impacto en cada uno de los municipios en que se realizó el hecho.

Es razonable aquí sostener, que los indicios conllevan a la existencia de violencia en el ámbito geográfico focalizado exclusivamente.

De un hecho concreto de violencia, se sigue que pudo afectar el normal desarrollo de la jornada electoral en la demarcación correspondiente, y que existe un patrón que identifica la cercanía o interconexión con los municipios en que ocurrieron los hechos concretos de violencia.

El contexto, para mí, genera una única conclusión: de que los hechos de violencia sí trascendieron del lugar en que ocurrieron para afectar el normal desarrollo de la votación en el ámbito geográfico, también que he manifestado.

Y es válido inferir que la ciudadanía pudo verse amenazada o intimidada para acudir a sufragar o para realizarlo en determinado sentido.

Todos estos elementos que he descrito llevan a una presunción concreta.

Para mí se demuestra que a partir de diversas pruebas, se acreditó la violencia concreta en determinadas localidades y secciones electorales y eso permite inferir que eso tuvo un impacto en los municipios que he señalado.

Y concluyo, así con el proyecto de dejar sin efecto la votación recibida en los municipios de La Huacana, Mújica, Gabriel Zamora y Nuevo Urecho, y en consecuencia modificar el cómputo estatal de la elección de gubernatura del estado de Michoacán y confirmar la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría y validez al candidato postulado por la coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, pero por el tema de razonamiento probatorio y el análisis, insisto, alineado con la construcción que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la prueba circunstancial o la prueba indiciaria, como lo he señalado en mi participación.

Sería cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe de la Mata tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Bueno, tal como se reconoce en el proyecto en la elección a la gubernatura de Michoacán existieron actos de intimidación y presión consistentes, entre otros, en impedir la presencia de representantes de partidos en casillas por hombres armados, secuestro del presidente de una mesa directiva de casilla, quema de boletas electorales, presión por grupos armados a los electores a hacer público su voto.

Por ello estoy plenamente convencido de lo que se nos propone en el sentido de anular la votación recibida en todas las casillas de cuatro municipios, por ser los lugares en los cuales durante la jornada comicial acontecieron los actos de intimidación.

También comparto la conclusión del proyecto de que estos hechos no son determinantes para el resultado y validez de la elección, ya que no se trata de irregularidades generalizadas, ni tampoco existen medios de convicción que acrediten que se buscó beneficiar a una candidatura en particular en relación con tales actos de intimidación.

Sin embargo, quiero enfatizar que en este caso hay una clara evidencia de que existieron actos de intimidación y presión sobre los participantes del proceso electoral, lo cual, al menos hipotéticamente pudo poner en entredicho la integridad de la elección.

La violencia por violencia por grupos criminales, al margen de la ley en las elecciones es un elefante en el cuarto de la democracia mexicana, nuestra democracia y, a mi juicio, hacerla visible es el primer paso para remediarla, dejar de visibilizar estas acciones es normalizar la violencia; de hecho, voltear para otro lado no es razonablemente una solución.

Me parece que es nuestro deber como Tribunal Constitucional buscar medidas de prevención eficaces ante esta grave amenaza que representan los grupos delincuenciales para la democracia.

Por ello, si bien estoy de acuerdo en general con el proyecto, le propondría al ponente agregar una propuesta y que se ordene al Instituto Nacional Electoral la creación de una política electoral nacional, en la cual, reconociendo la existencia del problema y el peligro de la incidencia de grupos criminales en procesos electorales, se establezcan acciones y protocolos concretos.

Y se me ocurren algunas ideas, por ejemplo, que se celebren convenios de coordinación con las autoridades de seguridad pública y electorales para diseñar metodologías y planes de acciones en procesos electorales en zonas conflictivas, generar mapas de riesgo con acciones específicas en cada municipio y que estos se den a conocer a la opinión pública.

Crear filtros de investigación que sean aplicables a las candidaturas, a fin de que los partidos y las autoridades puedan contar con información veraz y precisa, con el fin de evitar la participación de grupos criminales.

Elaborar un protocolo de guía y actuación de las autoridades para salvaguardar la integridad física de los servidores públicos y de los electores en zonas con presencia del crimen organizado y bueno, celebrar foros y consultas con expertos en la materia de seguridad para la elaboración de estos documentos, protocolos, planes y mapas que pudieran realizarse y, sin duda, también, reglamentar una facultad de atracción preferente, conforme a la cual el INE pueda atraer, en cualquier etapa alguna elección local o municipal, en la que se adviertan indicios de interferencia ante el potencial de grupos criminales.

En ese contexto, si bien comparto que se debe confirmar la elección, la validez de la elección, al tratarse de hechos y actos totalmente focalizados, también creo que es necesario ordenar que se tomen medidas para procesos electorales futuros, visibilizando el grave problema de que grupos criminales puedan incidir en los comicios.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado De la Mata.

Si entiendo bien, entonces usted hace una propuesta concreta para que el Instituto Nacional desarrolle estos protocolos y acciones de una política nacional electoral.

Muy bien, gracias.

¿Alguna otra intervención?

La Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

En el marco del proceso electoral en Michoacán existió presencia e incidencia de personas presuntamente integrantes de la delincuencia organizada en algunos

municipios, quienes realizaron actos de intimidación y presión sobre los participantes del proceso electoral, lo cual refleja la vulneración al principio de certeza.

De esta manera comparto el proyecto propuesto por el Magistrado Indalfer Infante al dejar sin efectos la votación recibida en los municipios de Mújica, Gabriel Zamora, La Huacana y Nuevo Urecho, como consecuencia de la afectación a los principios constitucionales que deben permear en el desarrollo de los comicios.

Para garantizar y dotar de eficacia el régimen representativo y democrático, la Constitución Federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público, al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, para ocupar cargos de elección popular, a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de derecho.

En este sentido las constituciones y leyes de los estados deben garantizar que las elecciones de las gubernaturas se realizan bajo tales principios.

Lo anterior como elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía dentro del sistema jurídico, político, construido en la Constitución Federal y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional y son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y que no son renunciables.

Del análisis de los agravios en el presente asunto, pruebas y contextos del caso, estimo que contrario a lo sostenido en la instancia jurisdiccional local, se debe tener por acreditada la violación a la certeza como un principio imprescindible para el reconocimiento de la votación recibida en ciertos municipios del estado de Michoacán para la elección de gubernatura.

Lo anterior, en virtud de existir un sustento probatorio suficiente para que este órgano jurisdiccional cuestione la validez en su recepción, esto es, que la votación se haya llevado a cabo libre de interferencias externas ante la presencia e incidencia de personas presuntamente integrantes de la delincuencia organizada en algunos municipios que realizaron actos de intimidación y presión sobre los participantes del proceso electoral.

De esta manera comparto que en el caso debe dejarse sin efectos la votación recibida en los municipios referidos como consecuencia de la afectación a los principios constitucionales que deben permear en el desarrollo de los comicios como lo es el sufragio universal libre y directo, en específico, sin agentes que afecten el derecho de votar por la opción política que se considere más adecuada conforme a las propias convicciones a partir de la presión que puede ejercer la existencia del fenómeno de la violencia.

La parte actora expuso que diversos medios de comunicación dieron cuenta que en el estado de Michoacán durante la jornada electoral se constató la presencia de grupos armados y, por ende, la coacción y presión sobre el electorado, funcionarios de mesas directiva de casilla y representantes.

Sin embargo, de la valoración probatoria emprendida, las pruebas aportadas se centran en los municipios de Mújica, Gabriel Zamora, La Huacana y Nuevo Urecho; por lo cual no existe un sustento probatorio para evidenciar que el impacto de la

violencia de personas o grupos armados traspasó a otro ámbito geográfico, o bien, que fuera de tal magnitud para tener acreditada la existencia de violencia generalizada en el proceso electoral llevado a cabo para la renovación de la gubernatura en el estado de Michoacán.

Un valor fundamental es que la acreditación de las irregularidades, en este caso, coacción de grupos armados, acontecieron el día de la jornada electoral, así como la imposibilidad de que ciertos representantes de casilla de los partidos Acción Nacional y el PRD, estuvieran presentes en las casillas y en los cómputos distritales. Dadas las circunstancias respecto de la inseguridad, la falta de precisión de las incidencias ocurridas por las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, no son un elemento único y revocable para sostener la validez de la elección.

Por lo que al quebrantarse la certeza que debió existir en diversos municipios, resulta determinante para que cierta votación no sea tomada en cuenta para efectos de la elección de gubernatura.

En este sentido, como máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral considero necesario evidenciar la violencia generada en el marco de los comicios y enfrentar las consecuencias jurídicas que sean procedentes; lo anterior, reconociendo que como todo acto de violencia es inaceptable.

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos a hecho un llamado a nuestro Estado Mexicano a prevenir la violencia, garantizando medidas de protección y seguridad en el contexto del proceso electoral, así como a adelantar las investigaciones pertinentes con el objetivo de asegurar el ejercicio de los derechos políticos.

De esta manera, destaco que los órganos del Sistema Interamericano han puntualizado la obligación de garantizar la plena igualdad y no discriminación respecto de grupos en situación de vulnerabilidad en contextos electorales.

Por ello, para cumplir con el deber de prevenir, sancionar y erradicar la discriminación, la violencia y el acoso políticos, como Tribunal constitucional debemos dotar de consecuencias jurídicas claras, justamente a los procesos electorales en donde no se tenga certeza de la voluntad ciudadana en las urnas.

Tal como lo ha sostenido en elecciones pasadas, la misión de visitantes extranjeros de la Organización de los Estados Americanos se reprueba firmemente cualquier tipo de agresión física o psicológica en el marco de un proceso electoral.

La violencia no tiene lugar en la democracia, cuestión que retomada por la referida Misión de visitantes en las presentes elecciones, destacando la relevancia de las elecciones en el sostenimiento y fortalecimiento de la democracia, siendo esencial que el gobierno, los partidos políticos y la sociedad civil inicien inmediatamente un dialogo conducente a ponerle fin a la violencia política.

En suma, coincido en la importancia de evitar la normalización de la violencia electoral, cuyo efecto amedrentador mina la calidad de la democracia y erosiona el derecho de las personas a elegir y ser electas en un ambiente que garantice que el voto se ejerza de forma libre, sin que agentes externos que puedan interferir en el sentido de su voto ante presiones o preocupaciones que, incluso, afecten su vida o patrimonio.

Por otra parte, en el tema de la vulneración a la veda electoral, quiero destacar que comparto las consideraciones del proyecto en las cuales se afirma que la realización

de una rueda de prensa por dirigentes partidistas se trató de un acto de proselitismo electoral.

En primer lugar, no podemos desconocer que en las elecciones existe generalmente, un binomio candidatura y partido, por lo cual, este tipo de actos tiene cierta carga de proselitismo implícito que en nada contribuye al principio de maximización del debate público, ya que la veda es una excepción al citado principio.

Además, advierto que contrariamente a lo resuelto por el Tribunal de los elementos de prueba que hay en el expediente, está demostrada la vulneración al periodo de veda por parte de Morena, debido a que se acreditan los elementos temporales, material y personal para la actualización de la infracción.

Lo anterior, porque la conferencia de prensa cuestionada se llevó a cabo el 4 de junio, es decir, dentro del periodo de veda electoral, además, se actualiza el elemento personal, ya que en tal conferencia de prensa participaron, cuando menos dos funcionarios partidistas, el delegado estatal y el representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente, se acredita el elemento material debido a que lo informado por los funcionarios partidistas no se trató de mensajes en ejercicio de las libertad de expresión y de información, sino que, en realidad se trató de una estrategia dirigida a beneficiar a un partido político, ya que los temas tratados fueron puestos para poner en evidencia que el gobierno del estado utilizó diferentes programas sociales para coaccionar el voto, lo cual no es posible de efectuar durante el periodo de veda electoral.

No obstante, considero que tal irregularidad no es suficiente para declarar la nulidad de la elección, ya que no está demostrado con elementos objetivos los alcances que tuvo en la ciudadanía, es decir, si realmente afectó la emisión de la votación.

No obstante ello, es suficiente la celebración de dicha conferencia para dar vista y ordenar que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

En cuanto a las propuestas formuladas por los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, me uno a las mismas y considero particularmente importante que justamente en el análisis de esta elección de gubernatura en el estado de Michoacán se ordene al Instituto Nacional Electoral tomar las medidas necesarias y eficaces, entre ellas la elaboración de protocolos necesarios y, en su caso, reglamentar una facultad de atracción preferente en los términos señalados por el Magistrado De la Mata.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Presidente, quisiera pronunciar me también en este asunto, señalando que voto a favor del proyecto y felicitando al Magistrado ponente, Indalfer Infante por el proyecto tan exhaustivo que nos presenta.

Me parece que, primero que nada, lo que el proyecto hace en su conjunto y que creo que vale la pena destacar, es no sólo tratar o abordar el tema que aquí se ha señalado con bastante precisión, que es el tema de la violencia vinculada en ciertos municipios en la entidad, sino que hace un análisis exhaustivo de otras cuestiones que creo que es parte del compendio de agravios y pruebas que nos presenta o que plantea el partido actor, y esto tiene que ver desde cuestiones vinculadas con la afectación a la votación, como “embarazo de urnas”, intervención de sindicatos, violaciones al artículo 134 constitucional por parte de servidores públicos federales y locales, violación durante la etapa de intercampaña y en este caso actos anticipados, y durante el periodo de veda, entre otras cuestiones.

Y, por supuesto, todo eso el proyecto, creo que de manera muy objetiva lo va despejando, va señalando, precisamente, cuál es la ponderación y cuál es el valor probatorio que tienen todas y cada una de esas pruebas, y de ahí que vuelva a insistir, la importancia en esta materia del aspecto del derecho probatorio y el análisis de todos y cada uno de los elementos que presentan las partes en un juicio y, por supuesto, que cobra fundamental relevancia lo que tiene que ver con la violencia generalizada y participación del crimen organizado que plantea el partido político actor.

Y creo que el hecho de que el proyecto haga esa revisión minuciosa y que llegue a que efectivamente se acreditó la violencia en cuatro municipios, pero que ello no fue suficiente para declarar o no es suficiente para declarar la nulidad en la elección, es a partir, precisamente, de un criterio que esta Sala Superior tiene, creo que ya de manera muy formada respecto a lo que representa la determinancia en la materia.

Y aquí creo que una de las cuestiones que me parece importante hacer mención es que si bien hay múltiples elementos que presentan en el expediente que se nos pone a nuestra consideración, una enorme cantidad de ellos tienen que ver con cuestiones que son más del hecho mediático, de lo que la prensa recaba, de una serie de cuestiones, que evidentemente es lo que el proyecto me parece que plantea de manera muy precisa, que es que por la materia que se está denunciando, ello exige una flexibilización a la prueba.

Y esto creo que es fundamental, ¿por qué?, porque sabemos que este tipo de conductas que todos sabemos y conocemos que existen en el país y que no solo afectan al estado de Michoacán, particularmente en lo que tiene que ver con la influencia nociva del crimen organizado y estas bandas en la vida pública y social del país, pues que eso lleva a un Tribunal, a este Tribunal a ponderar de una manera distinta la aceptación de la prueba y, por lo tanto, generarle un valor probatorio a partir de elementos indiciarios, ya lo decía el Magistrado Felipe Fuentes Barrera; y que esos elementos indiciarios puedan generar una concatenación de los hechos que nos permita arribar a una convicción de lo que aquí se denuncia.

Y creo que efectivamente eso es lo que se genera respecto a un distrito y, por lo tanto, a tres, cuatro municipios de los 24 distritos que conforman el estado de Michoacán.

Y precisamente creo que ahí es donde impera un aspecto fundamental que es lo que tiene que ver con la determinancia cuantitativa de las violaciones en materia electoral a partir de un criterio que es precisamente el que ya mencionaba hace un momento, que es el de los actos, la obligación de este Tribunal de hacer valer los

actos válidamente emitidos en un proceso electoral frente a los actos viciados o los actos nocivos de un proceso y una jornada electoral.

¿Y por qué razón? Porque precisamente al tratarse de un ejercicio ciudadano en el cual continuado en el tiempo, en el cual la ciudadanía se prepara para un proceso electoral, se genera una organización electoral en torno al proceso de manera neutral e imparcial para que los ciudadanos puedan ejercer su voto, eso evidentemente y que evidentemente eso corresponde o llega a su máxima culminación cuando el ciudadano sale a las calles a emitir su voto, pues todo ese esfuerzo ciudadano colectivo e institucional se tiene que ponderar frente a los actos que pudieran generar un vicio en el proceso electoral.

Y es así como precisamente uno de los aspectos que nos corresponde cuidar y preservar es un aspecto fundamental que no podríamos olvidar, que es el que tiene que ver con la libertad del sufragio.

Creo que un punto nodal en cual es evidentemente que no podemos dejar pasar en la demanda que presenta el partido actor, es precisamente lo que tiene que ver con la violación generalizada y violencia generalizada, ¿por qué razón?, porque es el que puede llegar a opacar o a afectar de manera directa clara lo que tiene que ver con uno de los máximos principios en la materia que es la libertad del sufragio y ello, por supuesto, a su vez en lo que tiene que ver con la certeza y legalidad del proceso electoral.

Y aquí me parece que una de las cuestiones fundamentales que no es que este Tribunal lo haya dicho, sino que me parece que forma parte de lo que tiene que ver con el derecho a sufragio pues es y ha sido corroborado y convalidado por estándares internacionales, por el Derecho convencional y que tiene que ver con determinados principios y directrices que garantizan la calidad de la celebración de elecciones entre los que vale la pena, por supuesto, enfatizar la obligación que tienen los estados de adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar la violencia electoral.

Esto también se ha traducido en un concepto amplio que tiene que ver con la integridad democrática y electoral, y que en el caso concreto y que es donde me gustaría precisar, que ha sido abordado por ejemplo, entre uno, entre muchos, por la Comisión de Venecia en lo que tiene que ver con el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral.

Y qué nos dice la Comisión de Venecia a este respecto. Pues básicamente establece los principios de cuál es el patrimonio electoral, entre otros, que es el sufragio electoral, sufragio libre, pero señala, adicionalmente como condición para su aplicación, la primacía del derecho, el respeto a los derechos fundamentales, la estabilidad del derecho electoral y las garantías del procedimiento, evidentemente a poder ejercer el voto de principio a fin.

Y esto, todo esto se configura y se da este derecho, esta salvaguarda del derecho, en un ambiente libre de violencia, que en el cual está asociado directamente con la calidad en la elección, la calidad de la elección que tiene cada país.

Y esto, evidentemente implica una participación de las autoridades electorales, de ciudadanos, de partidos políticos y de sus representantes para, pues evidentemente, proteger y tutelar dicho derecho de la ciudadanía y que, en su conjunto es lo que se denomina el ejercicio democrático de una votación.

Me parece que el Tribunal Electoral, este Tribunal Electoral no es la primera vez que se enfrenta a cuestiones vinculadas con violencia, y creo que también pues ya se ha definido algunas cuestiones, en cuál tiene que ser la línea en torno a atender este asunto, en el entendido –y aquí creo que es importante hacer esa diferencia-, donde las facultades constitucionales que tiene la materia electoral, pues en alguna medida desafortunadamente y ahí es donde creo que habría que precisar más la solicitud del Magistrado Felipe de la Mata, pues no están directamente asociadas precisamente, con una cuestión que, desde mi punto de vista tendría que hacerse, pero que me parece que es una cuestión mucho más de la órbita del legislador para reformar precisamente el sistema y que tiene que ver, precisamente con no separar y no desasociar la estabilidad democrática respecto de la estabilidad en materia de seguridad pública y seguridad nacional.

Yo lo he dicho en múltiples ocasiones, me parece que la gobernabilidad de un estado, precisamente la estabilidad del estado implica que la estabilidad democrática tenga puntos de conexión precisamente con la seguridad pública y nacional, precisamente porque la libertad del sufragio exige esas mínimas condiciones.

Y creo que para eso, el Instituto Nacional Electoral y por supuesto también este Tribunal tendrían que tener determinadas competencias, de tal suerte que estuviera una, pues punto de conexión, de tal suerte que se pudieran hacer valer determinados derechos y, sobre todo, de generar, por ejemplo, pues medidas precautorias para efectos de garantizarle a un ciudadano, a una ciudadana, a una población, a quien sea, pues que, no, una afectación de esta naturaleza práctica, pues no afecte al proceso electoral.

En ese sentido y ya para concluir, me parece que, insisto, fueron presentadas múltiples cuestiones, múltiples pruebas y que todas fueron valoradas, pero lo que me parece relevante es que el punto importante es lo que se consideró, de tal suerte, primera, para saber si eran generalizadas dichas conductas, dichas actuaciones en los 24 distritos con los que cuenta el estado de Michoacán y finalmente, eso llevó, a precisamente la parte de objetivar, de hacer ponderar a que esas pruebas presentadas de manera, y muchas, insisto, de manera indiciaria se tomaron, afectaron estrictamente tres distritos que ya fueron anunciados, Múgica, Gabriel Zamora, La Huacana y Nuevo Urecho.

Eso, prácticamente está comprendido en el Distrito 22 y me parece, por lo tanto que es absolutamente atendible la propuesta que aquí se nos hace de que esos distritos sean distritos que se tienen que invalidar, precisamente por esta calidad propiamente indiciaria y, déjenme decirles una cosa bien importante, la calidad indiciaria es a partir, precisamente, que este Tribunal no se puede, no puede ignorar que es indiciaria, porque la mayoría de la población, evidentemente, aun cuando esos hechos, pues se puedan corroborar en mayor proporción, pues tienen miedo a salir a denunciar estos hechos.

La ciudadanía, los partidos, los candidatos saben que existen represalias y de ahí, pues muchos aspectos sean, pues, digamos ocultados o no se tenga su justa dimensión y de ahí que, evidentemente soy un partidario que se tienen que buscar mecanismos, pero insisto, desde mi modo de ver, desde mi punto de vista no es ordenándole al Instituto Nacional Electoral, sino es, en todo caso, exhortando al Congreso de la Unión a que se trabaje en una seguridad democrática, de tal suerte

que existan las instituciones y, por supuesto, las facultades para que los procesos electorales sean vigilados en términos de una integridad democrática y de seguridad.

Y hay países y hay ejemplos que así lo hacen. El Estado de Colombia lleva varias décadas que a partir de hechos y afectaciones similares a las que está viviendo nuestro país, en las cuales intervienen las fuerzas públicas para proteger no sólo el día de la jornada, sino el tránsito del ciudadano para que pueda acudir a las urnas y que, evidentemente, en esos casos genera una confianza que participe el Estado defendiendo algo vinculado con el derecho del ciudadano a poder ejercer el voto, que no sólo es dentro de la casilla, sino es todos los aspectos que implican salir de su domicilio y llegar a las urnas y que eso se pueda dar en un contexto de absoluta seguridad y sobre todo preservando la integridad de los ciudadanos.

Esas son las razones, insisto, que me parece que el hecho de que haya existido esos lamentables incidentes están, a mi juicio, bien ubicados en cuatro de los ocho municipios que integran el Distrito 22 y, por lo tanto, me parece viendo en un análisis conjunto la elección del estado de Michoacán, no revisten la determinancia necesaria para que este Tribunal pueda hablar de una nulidad total y sí, por el contrario, que se haga esta valoración en lo que tiene que ver con la incidencia de los actos de violencia que se presentaron en cuatro de los municipios que ya señalé. Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente; con su venia, Magistrada, Magistrados.

Voy a intervenir de manera breve, creo que ya ha sido bastante exhaustiva la cuenta, la presentación del proyecto y además las participaciones.

Pero bueno, de manera breve y concentrada trataré de dar mi postura respecto a este proyecto, JRC-166 de 2021 y acumulados, que se refiere a la gubernatura de Michoacán y que se propone modificar la sentencia sobre el cómputo estatal y confirmar la validez de la elección.

Quiero manifestar que votaré a favor del proyecto que nos presenta, y como lo señalé de manera muy breve diré las razones.

Como sabemos, este asunto tuvo su origen en la impugnación de diversos partidos políticos en contra de los resultados estatales y la validez de la elección del estado de Michoacán, pretendiendo revertir el triunfo de la candidatura y que se invalidara el proceso por la supuesta comisión de violaciones graves a los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, el Tribunal ahora señalado como responsable desestimó la mayoría de los planteamientos formulados por los impugnantes, aunque declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, sin que ello trascendiera al resultado de la elección, pues la postulación ganadora seguía conservando la mayoría de los votos

con una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 47 mil 954 votos que representa el 2.77 por ciento de la votación total.

Los partidos impugnantes pretenden que se revoque las resoluciones emitidas por la responsable aunque por distintas razones para efectos diversos, aunque como ya se dijo en la cuenta, los agravios expresados resultan insuficientes para revertir o dejarla sin efecto.

Como lo anticipé, acompañé el proyecto en sus términos y quisiera también abordar o manifestar que coincido con el calificativo que se da a los agravios planteados por uno de los partidos que conformó la coalición ganadora.

El proyecto es claro cuando refiere que contrario a lo que plantea el impugnante, los resultados de la elección de la gubernatura admite su impugnación distrital, además de la estatal, aunque ello no implica una doble oportunidad para cuestionar los mismos hechos ni hacer valer las mismas violaciones.

De ahí que resulta infundada la pretensión y la pretendida improcedencia de los juicios estatales a los que recayó la sentencia impugnada.

Por lo que hace a la violencia también intervención de grupos armados, el proyecto también nos dice y aborda de forma exhaustiva los planteamientos concernientes a la presunta violencia generalizada e intervención de grupos armados, formulados por los partidos políticos que en su momento conformaron la candidatura común que obtuvo el segundo lugar en los comicios.

En el caso, la valoración contextual se materializa a partir de los elementos que aporten la narrativa argumentativa de las partes, el conjunto de elementos conocidos y los que haya en autos, los que se debe guardar o los que deben de guardar congruencia y coherencia, y ser razonablemente objetivos para apreciar la existencia de actos o hechos que pudieran incidir en la validez de los comicios, de importancia tal en la solución de casos complejos como aquellos en los que se pueden ver involucrados actores externos, multifactoriales dirigidos a lesionar los valores democráticos de toda elección.

Del análisis del expediente se arriba a la conclusión de que la responsable estudió el tema de forma un tanto aislada, lo que no necesariamente lleva a conceder la pretensión final de los impugnantes, puesto que si bien, se demostró la existencia de factores externos que pudieron poner en riesgo la libertad en el ejercicio del sufragio y diversos principios rectores de la función electoral, no se colma el resto de los elementos necesarios para actualizar la nulidad de la elección.

Y en ese contexto, en el caso se propone dejar sin efecto la votación recibida en cuatro de los municipios en que se suscitaron los hechos en comentario, puesto que en ellos, la conducta denunciada fue lo suficientemente grave como para poder dejarlas sin efecto, por lo que resulta conducente recomponer el cómputo estatal sin que se actualice un cambio de ganador.

Por lo que hace a la intervención sindical, en este caso también destaca que la responsable dejó de considerar que se acreditó la injerencia de un sindicato en la celebración de actos proselitistas con, incluso, presencia del candidato gobernador. Sin embargo, este solo hecho tampoco es generalizado ni determinante para, por sí mismo otorgar la pretensión de la nulidad, pues sólo actualiza una violación formal con relación al principio de exhaustividad y congruencia en el dictado del fallo impugnado.

Por lo que hace a las violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco asiste razón a los impugnantes en sus alegatos vinculados con el estudio que hizo la responsable sobre las violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de recursos públicos con incidencia en la equidad en la contienda.

Sin embargo, todos sus planteamientos devienen ineficaces para evidenciar el alegado estudio y el adecuado respecto de la sentencia combatida.

Por otro lado, en cuanto a las violaciones en intercampaña y veda electoral, en este caso lo mismo sucede con relación a las supuestas violaciones a la normativa electoral sucedidas en intercampañas, pues en el fondo no se evidenció que los hechos alegados por los recurrentes hayan tenido un impacto directo en la elección en comento.

Distinto sucede respecto de las violaciones planteadas, respecto de la veda electoral, puesto que, al igual que como lo sostiene el proyecto, considero que son fundadas, porque la rueda de prensa llevada a cabo en torno de la denuncia interpuesta en contra de la candidatura postulada por los partidos impugnantes, en realidad constituyó una conducta proselitista que puso en riesgo la equidad en la contienda.

Y, en cuanto a la actuación de las autoridades electorales, en este sentido, tampoco quedó evidenciado que lo alegado en cuanto a la supuesta actuación indebida de las distintas autoridades electorales sea contraria a derecho o haya tenido el impacto que pretenden darles las impugnaciones, además, no debe pasar por alto que toda actuación emanada de las autoridades jurisdiccionales y administrativas en materia electoral es revisable, a través del Sistema de Medios de Impugnación, diseñado en términos de lo que establecen los artículos 41, 99, 116 de nuestra Carga Magna, lo que implica que, todo acto de autoridad puede ser sometido a un proceso jurisdiccional de revisión de la constitucionalidad y legalidad.

Lo que, desde luego incluye toda violación procesal o formal que pueda lesionar el acto o resolución definitivo, que pueda ser objeto de impugnación, tal como en el caso sucede, como en las actuaciones que se revisan en las que, finalmente se propone reparar las violaciones advertidas por los impugnantes que han resultado fundadas.

Finalmente, al ponderar en conjunto las violaciones acreditadas, se concluye que ni apreciadas de forma integral se colman los extremos de la causal de invalidez de la elección estatal controvertida.

De ahí, por las razones expuestas, apoyo la propuesta que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Muchas gracias, Magistrada Soto.

Si me permiten, expondré que comparto la propuesta, ya que con la evidencia que obra en los expedientes es procedente mantener la validez de la elección para la gubernatura de Michoacán.

Si bien no hay pruebas de una violencia generalizada, ni determinante, también hay que decir que de una revisión exhaustiva de los elementos que sí existen en el expediente, el proyecto nos propone atenderlos.

Y una de las virtudes de la democracia es que, ocurran transiciones de poder de forma pacífica y es por ello que la labor de la justicia electoral debe advertir el riesgo de la violencia criminal en los procesos electivos.

En el proyecto se considera que de acuerdo con la información disponible y probada es posible la nulidad de las casillas de cuatro municipios en el Distrito 22, Gabriel Zamora, La Huacana, Nuevo Urecho y Mújica. Fue en estos centros de votación en los que se comprueba que ocurrieron actos que ponen en duda si los resultados reflejan de forma fiel la libre voluntad ciudadana y que afectan la integridad electoral. La problemática de la violencia no es menor y desde este Tribunal no somos omisos ante esa realidad que se nos presenta, pero tampoco es posible tomar medidas extremas y anular el sufragio de millones de ciudadanas y ciudadanos sin pruebas suficientes y determinantes.

Sin embargo, sí es necesario prevenir que se repitan en el futuro este tipo de hechos, ya sea en municipios de Michoacán o en cualquier otra parte del país, por lo que acompaño las propuestas que se han presentado, particularmente la propuesta del Magistrado Felipe de la Mata, ya que es obligación de todas las instituciones del Estado mexicano en el ámbito de su competencia blindar a la democracia y a las elecciones de cualquier injerencia al margen de la ley.

La celebración de elecciones, como del 6 de junio en toda la República ha sido un trabajo de décadas, de tiempo en el que las y los mexicanos encontramos la forma de celebrar elecciones libres y sin violencia, por eso es que las instituciones públicas, tanto electorales como de seguridad, deben cooperar, trabajar conjuntamente y asumir en el ámbito de nuestras competencias las tareas que permitan seguir protegiendo los derechos que se tutelan en un sistema electoral democrático.

En suma, considero que la elección por la gubernatura de Michoacán es válida, pero concuerdo con las propuestas de anular las casillas en las que está probada la violencia y argumentarlo, tanto en el sentido del proyecto, como fortalecerlo con lo que expuso el Magistrado Felipe Fuentes.

También concuerdo en dar vista al Instituto Nacional Electoral para que colabore con las autoridades de seguridad, fortalezca los protocolos para los partidos políticos y se permita identificar mecanismos específicos de protección a las candidaturas, a la ciudadanía, a los funcionarios electorales en los próximos comicios, como lo detalló el Magistrado Felipe de la Mata.

Acompaño la vista al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que se inicie un procedimiento sancionador por la incidencia durante la veda electoral, como lo enfatizó la Magistrada Janine Otálora.

Es por estas razones que votaré a favor de la propuesta que nos ha presentado el Magistrado Indalfer Infante.

Es cuanto.

Sigue a su consideración. Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Solo para aceptar la propuesta que nos hace el Magistrado De la Mata en relación con estos protocolos que ordenemos al INE desarrollar.

Me parece que son importante, inclusive en cada proceso electoral, por ejemplo, la Secretaría de Gobernación emite algún documento, y en este asunto, aun cuando

no fue citado como prueba, atendiendo a las consideraciones del proyecto y al contexto o cómo debe analizarse el contexto cuando se argumenta que hay violencia generalizada o violencia del crimen organizado, se trajo como un elemento o como un hecho notorio, quisiera darle lectura porque es importante y me parece que en este mismo sentido va lo que se tiene que pedir al INE en estos protocolos. El documento se denomina “estrategia de protección en contexto electoral”, está en la foja 130 del proyecto.

Y leo el párrafo textualmente: “y señala a Michoacán entre los estados en los que existe mayor riesgo de que los aspirantes y candidatos sean cooptados por la delincuencia, razón por la cual se promueven estrategias de seguridad electoral con el fin de detectar amenazas, riesgos y vulnerabilidades a fin de prevenir, evitar y sancionar las acciones de la delincuencia que asesina, extorsiona, coopta y secuestra aspirantes, candidatos y servidores públicos”.

Entonces, yo creo que en base a este documento y a la experiencia que dan los procesos electorales que se realizan en este contexto de violencia es importante, coincido con el Magistrado De la Mata, que es importante que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo un análisis de todos estos eventos y pueda generar protocolos o documentos para que se puedan llevar a cabo elecciones en las que se respete la voluntad o puedan los votantes salir a votar con toda libertad.

Por otro lado, también en lo que comenta el Magistrado Felipe Fuentes, no tengo ningún inconveniente en que se puedan impactar los argumentos, yo creo que van muy de la mano con lo que se dice en el proyecto, porque lo que se buscó en primer momento fue flexibilizar, uno, las cargas probatorias y, por otro lado, también flexibilizar la valoración que se hace de cada prueba.

Pero efectivamente, en el caso concreto es a través del cúmulo de indicios que se llega a determinar, uno, el contexto de violencia, y dos, la incidencia que se tuvo en estos cuatro municipios del distrito electoral 22.

Por eso tampoco tengo ningún inconveniente en que se, si nos proporcionan los argumentos, con mucho gusto los hacemos compatibles con lo que está en el proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

Si no, quisiera nada más también entre los diferentes posicionamientos que se han hecho, recojo que el Magistrado José Luis Vargas proponía y propone exhortar que se vigilen los procesos electorales en los que hubiese sido acreditados actos de violencia para generar confianza en el electorado.

Creo que esto va de la mano con lo que ya se ha señalado, propuso el Magistrado de la Mata, ha aceptado el Magistrado Indalfer, y también cabría, quizá, plantear en los términos que el Magistrado José Luis Vargas pueda aportar al proyecto.

Si el Magistrado Indalfer está de acuerdo en recibir, también, las consideraciones en este sentido.

Sí, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Sí, le agradezco mucho su propuesta, pero en mi caso yo preferiría agotar el proyecto en sus términos, aceptando exclusivamente la propuesta que hace el Magistrado Indalfer Infante, respecto al tema probatorio, por una razón.

Desde mi perspectiva, como lo señalaba en mi intervención, la propuesta que me parece loable del Magistrado Felipe de la Mata no está dentro de un ámbito de atribuciones constitucionales del Instituto Nacional Electoral, con lo cual, ordenarle una, generar actos que no están en su ámbito y en su área de competencia me parece que a ningún fin práctico conllevaría.

Desde mi punto de vista, los planteamientos que se hacen y que insisto, son muy loables, están vinculados al artículo 89 de nuestra Carta Magna, que son facultades del Ejecutivo Federal, así como del 116 que corresponden a los Ejecutivos locales que tienen a su cargo las facultades vinculadas con la seguridad pública, la seguridad nacional y que, en todo caso hacia allá tendría que ser el mandato.

Si prevaleciera esta posición que he escuchado que han expresado varios Magistrados, yo me limitaría a votar el proyecto, insisto, en sus términos añadiendo o aceptando la propuesta del Magistrado Fuentes Barrera, simplemente como entiendo yo que lo planteó, que es abonar en mayores criterios para la flexibilización del carácter probatorio que pueden tener este tipo de hechos, digamos, de difícil probanza.

Eso sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Si alguien más quisiera intervenir.

Magistrada Mónica Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Yo básicamente coincido con el Magistrado Vargas y estaría a favor de la propuesta que se nos circuló de proyecto del Magistrado Indalfer y, respetuosamente también, no coincido con las propuestas referentes a darle estas, vaya, atribuciones al INE. Me parece que pudiéramos también caer en alguna situación de ponerlo en una, pues en una actuación que no está, digamos, todavía definida para el INE en sus competencia y yo me reservaría al respecto.

Entonces, con relación a las observaciones que el Magistrado ponente dijo, con relación a las pruebas, en eso estaría de acuerdo y, en todo caso, iría yo creo por un voto concurrente, en virtud de que si acepta el Magistrado ponente las observaciones relativas a darle esas atribuciones al INE. Yo no estaría coincidiendo. Me parece que es algo, de mi parte requeriría una reflexión más profunda, que no estuve en posibilidades de tiempo de poderlo valorar.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

Si no hay más intervenciones, por favor Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, de acuerdo con la propuesta adicionada, además ya aceptada por el Magistrado Indalfer y agradeciéndole su apertura.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta que ha modificado ya el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, también agradeciéndole su postura y su apertura.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto y con las modificaciones o los agregados sugeridos por los Magistrados Fuentes y De la Mata.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta, con las modificaciones aceptadas por el ponente y propuestas por el Magistrado Fuentes Barrera y por el Magistrado De la Mata y agradeciendo también al Magistrado ponente su apertura en este debate.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.
Yo estaría a favor del proyecto, con un voto concurrente por estar en contra de ordenarle al INE los lineamientos, que me parece que no correspondería.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, también en favor del proyecto en los términos originalmente presentados, admitiendo las adiciones o modificaciones que ha manifestado el Magistrado Felipe Fuentes Barrera y en contra de la propuesta que ha hecho el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo tanto emitiendo en esa parte o en esa porción un voto concurrente respecto a eso específicamente.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto, con las sugerencias aceptadas por el Magistrado ponente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con los votos concurrentes de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, en el que anuncian que van en contra de la propuesta de vincular al INE en los términos de la intervención del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 166 del presente año y sus relacionados se decide:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por las razones expresadas en la ejecutoria.

Tercero.- Se modifica para todos los efectos legales el cómputo estatal de la elección en términos de la recomposición realizada en el apartado final de esta ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la declaratoria de legalidad y validez de la elección de la gubernatura de Michoacán, emitida por el Tribunal Electoral del estado y la expedición de la constancia respectiva.

Quinto.- Se da vista al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que inicie un procedimiento sancionador por la violación a la veda electoral, en los términos que se establece en la ejecutoria, y

Sexto.- Se ordenaría al Instituto Nacional Electoral realizar las acciones que se señalen en la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta del proyecto relacionado con la gubernatura del estado de Nuevo León que usted somete al pleno.

Secretario general, adelante por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 143 de esta anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que confirmó el cómputo de la elección a la gubernatura de esa entidad federativa, la declaración de validez y la entrega de la constancia al candidato postulado por Movimiento Ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda.

En el proyecto se califican inoperantes los agravios en los que se plantea que las publicaciones en redes sociales de la ciudadana Mariana Rodríguez en favor de la campaña del candidato ganador debieron haber sido calificadas como aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial, pues al resolver el recurso de apelación 180 de este año y acumulados la Sala Superior determinó que se trató de muestras de apoyo espontáneas de parte de la cónyuge del candidato tuteladas por el derecho a la libertad de expresión.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios por los que se plantea que el candidato ganador excedió el tope de gastos de campaña, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente no se advierten que la referida candidatura alcanzara cuando menos el límite de erogaciones permitido.

Por el contrario, en el proyecto se considera que fue erróneo el análisis realizado en la instancia local al calificar los reclamos relativos a las publicaciones en favor de Samuel García Sepúlveda en periodo de veda electoral, así como a los posicionamientos del Presidente de la República relativas a uno de los candidatos. En plenitud de jurisdicción se sostiene que si bien las publicaciones difundidas por Mariana Rodríguez el día de la jornada electoral contienen muestras de apoyo en favor de su cónyuge, éstas no constituyen una irregularidad atendiendo a que la autora de dicho material no acredita la calidad de simpatizante, el cual se exige en la legislación para que se configure la falta.

Finalmente, el proyecto razona que las manifestaciones del Presidente de la República de rechazo público hacia uno de los candidatos de la elección implicaron una irregularidad sustancial y generalizada porque atentaron contra los principios de imparcialidad de la contienda y uso indebido de recursos públicos y fueron difundidas en el territorio de la entidad federativa.

Sin embargo, estas no fueron determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de la elección, ya que no se demuestra la manera en que incidieron en el resultado de la elección, máxime que estas se emitieron en respuesta a preguntas de reporteros, solo ocurrieron en cuatro días de los tres meses que duró la campaña y no se advierte que configuran una estrategia para influir en las condiciones de equidad en la contienda.

Por lo anterior, se propone confirmar el sentido de la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Quisiera exponer brevemente los motivos por los cuales propongo confirmar la validez de la elección a la gubernatura de Nuevo León. Y básicamente, en consecuencia, la entrega de la constancia al candidato que obtuvo la mayor votación, el ciudadano Samuel García Sepúlveda.

En el juicio se reclama que el Tribunal del estado realizó un ejercicio poco exhaustivo de los cuatro aspectos que fueron reclamados por el partido político actor, que consistieron en publicaciones a favor de Samuel García Sepúlveda en Instagram, por parte de su esposa Mariana Rodríguez, nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña de Samuel García, intervención indebida del Presidente de la República en la elección y violación al periodo de veda por publicaciones en redes sociales de Mariana Rodríguez.

Respecto al primero de los asuntos, es decir, las publicaciones en Instagram de Mariana Rodríguez, quisiera señalar que el estudio que les propongo retoma el criterio que fijó esta Sala Superior en la resolución del recurso de apelación 180 del pasado 14 de septiembre, en el que dejamos insubsistente la multa de 27 millones

800 mil pesos que impuso el INE al candidato Samuel García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano por las publicaciones en Instagram de Mariana Rodríguez. Compartí y comparto aquella decisión sobre la base de que la imposición de una sanción por las publicaciones, en este caso resultaban desproporcionadas, pues fue de facto un límite al derecho humano, al libre desarrollo de la personalidad, en este caso, de Mariana Rodríguez Cantú.

En este caso no hay elemento que nos permita concluir algo distinto a que las publicaciones comprendieron un apoyo genuino entre consortes.

Y aquí quisiera destacar solo algunos puntos que pueden diferenciar este asunto de otros.

La ciudadana Mariana Rodríguez no es funcionaria pública, y eso quedó evidenciado en el proyecto que comenté, en el asunto ya juzgado.

No existe constancia que acredite que las publicaciones obedecieron a algún acuerdo comercial o que exista un pacto contractual y no se encuentran involucrados recursos de procedencia ilícita.

Sobre ese contexto, no podemos hacer desprender la validez, o depender, perdón, la validez de una elección, de una gubernatura a partir de conjeturas o suposiciones respecto de la trascendencia que tuvieron publicaciones en una red social que, además en este caso resultaron legítimas y que están al amparo de la libertad de expresión de cualquier ciudadano.

Adicionalmente, a lo que toca al rebase de tope de gastos, al presunto rebase de tope de gastos de campaña, la misma suerte corre, pues el caso, en este caso la denuncia sostiene en que se debieron haber contabilizado las publicaciones de Mariana Rodríguez Cantú y los gastos reportados por Movimiento Ciudadano en la campaña a la gubernatura.

En ese sentido, yo quisiera ser enfático y señalar que, a mi modo de ver, no existe tal rebase.

El Instituto Nacional Electoral fijó un límite de gastos superior a los 72 millones de pesos y en este caso, se acreditó un monto de gasto por debajo de los 45 millones. El reclamo del rebase partía de la base de que las publicaciones en redes sociales por parte de Mariana Rodríguez Cantú debían sumarse a los gastos reportados en un valor estimado superior a los 28 millones de pesos.

Pero, en este caso, las publicaciones no deben equipararse a una publicación comercial de un *influencer* cualquiera, sino de publicaciones de índole personal y de apoyo válido y genuino de Mariana Rodríguez hacia su esposo.

El tercer aspecto, me parece que es el tema de las publicaciones en veda. Sobre la base ya señalada, me parece que las publicaciones de Mariana Rodríguez, que realizó el día de la jornada electoral y que básicamente tampoco actualizan una violación a la veda o periodo de reflexión del sufragio, porque en mi concepto no se logra derrotar la presunción de espontaneidad de dichas publicaciones.

Sustento mi conclusión en el criterio que ha seguido el pleno de esta Sala Superior, que ha privilegiado el derecho fundamental a la libertad de expresión, salvo que se trate de restricciones constitucionalmente válidas, como lo es la restricción en materia de veda.

La finalidad, desde luego es legítima, pues tutela el derecho de la ciudadanía a ejercer su derecho a votar en las elecciones en condiciones de libertad y tener la oportunidad de reflexionar entre las opciones que participan en la elección.

Pero no se trata de una restricción generalizada, sino que su impacto es particularizado a ciertas calidades.

En concreto, para actualizar la prohibición de realizar actos de campaña o difusión de propaganda electoral en el periodo de reflexión o denominado de veda, la ley exige que se trate de partidos políticos, militantes, afiliados, simpatizantes, dirigentes y candidatos, entre otros.

¿Y qué sucede en este caso? Que no hay elementos, a mi modo de ver, que nos permitan estimar que la autora de las publicaciones tenga alguna de esas calidades. Lo que sí se acredita es que se trata de publicaciones de la esposa de uno de los candidatos que, por lo tanto, eso lo pone en un amparo a la libertad de expresión.

¿Podemos equiparar el apoyo entre cónyuges a la definición de simpatizantes? No lo creo, pues ello sería dejar de considerar el derecho al desarrollo de la personalidad de la ciudadana, así como las legítimas muestras de apoyo mutuo connaturales al parentesco por afinidad que ya reconocimos en la sentencia correspondiente al recurso de apelación 180 el pasado 14 de septiembre.

Aquí hago un paréntesis para señalar que así como lo expresé en aquel momento, me parece que, evidentemente, aquí hay un tema para este Tribunal Electoral y es el hecho de que muchas de las conductas vinculadas con el manejo de las nuevas tecnologías y redes sociales en la democracia mexicana no están reguladas por el legislador, con lo cual en la interpretación de algunas normas generales que, evidentemente, aplican en tratándose de la equidad en la contienda, este Tribunal tiene que ser absolutamente cuidadoso en no trasgredir, insisto, aquello que el legislador y el constituyente no han establecido límites, como es la libertad de expresión de los ciudadanos.

Finalmente, en lo que toca con la intervención o las denuncias vinculadas con la intervención del Ejecutivo Federal, quisiera señalar que se solicita la nulidad en el proyecto, en la demanda, por ciertas expresiones que hizo el Presidente de la República en cuatro conferencias mañaneras a inicios del mes de mayo relativos al contexto y acciones de campaña del candidato Adrián de la Garza Santos.

El proyecto retoma la resolución dictada por la Sala Especializada y confirmada por este pleno en lo que se declaró que tales manifestaciones actualizaron una infracción a los principios de neutralidad y uso indebido de recursos públicos. Pero la pregunta es si la actualización de tales infracciones era suficiente para anular la elección a la gubernatura.

Desde mi punto de vista una cosa es la determinación de la existencia de una conducta infractora a la norma electoral, aspectos que son de conocimiento de la materia administrativa sancionadora, y otra muy distinta es determinar el grado de incidencia de éstas en las condiciones de validez de un determinado comicio.

En el caso partimos, en el proyecto se propone partir del hecho de que se acreditó una infracción sustantiva y generalizada por comprender manifestaciones públicas del titular de uno de los tres poderes, que fueron difundidas en territorio de la entidad. Sin embargo, en este caso no existen elementos suficientes que permitan acreditar que las manifestaciones incidieron de manera negativa o positiva en esa diferencia que existe de 8.8 por ciento de votación entre el candidato que obtuvo el primer lugar y quien le precedió.

El posicionamiento no fue centralizado, eso es importante subrayarlo, sino que se limitó a las expresiones emitidas en cuatro conferencias mañaneras en las que se

abordó diversas temáticas y respuesta a cuestionamientos de reporteros que le fueron hechas de manera directa y, uno presume, espontáneas al Presidente de la República.

Asimismo, no fue un actuar sistemático, sino que el posicionamiento se limitó a las menciones de cuatro conferencias y los días 5, 6, 7 y 11 de mayo, sin que se haya retomado en algún otro punto de los tres meses que duró la campaña en la entidad. Y finalmente, no se trató de acciones planificadas, pues no existe evidencia de que las manifestaciones del titular del Ejecutivo hayan formado parte de una estrategia implementada por el Gobierno Federal para influir en las elecciones de dicha entidad.

Concluyo señalando que me llama la atención que un reclamo persistente que pudo advertir en este caso, fue el que no se dejaron de sancionar las conductas que pudieron actualizar infracciones en el contexto de la elección a la gubernatura de Nuevo León.

El proyecto que yo les propongo deja claro y me parece que es precisamente que la nulidad en una elección no es una sanción, sino es una consecuencia de actos ilícitos que están debidamente legislados en la ley de la materia y, por supuesto, que obedece al cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral. Y esa es la razón porque lo cual la nulidad de una elección, a mi modo de ver, no es una vía represora o sancionatoria, pues la celebración de las elecciones del Estado mexicano constituye actuaciones fundamentales para el sistema democrático constitucional que posibilitan la participación de la ciudadanía en la renovación continua y periódica de las autoridades constitucionales de los distintos ámbitos de gobierno a nivel nacional.

Por lo tanto, aun estando en presencia de infracciones sustanciales o principios constitucionales que pudieran llegar a ser afectados, nuestra función constitucional es la de justipreciar si estas son de la entidad suficiente para considerar que viciaron de forma indudable e insalvable las condiciones de validez de una contienda electoral.

Es en esa medida, que considero que no debemos perder de vista que la anulación de una elección tiene incidencias también en los derechos de la ciudadanía que, válidamente participó en los comicios.

Y son por estas razones, Magistradas, Magistrados que les propongo confirmar la validez de los comicios a la gubernatura del estado de Nuevo León y, en consecuencia proclamar al ciudadano Samuel García como, pues quien debe corresponderle dicha constancia de mayoría.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, si me permiten pronunciarme a favor del proyecto que nos propone el Magistrado José Luis Vargas confirmando la validez de la elección a la gubernatura de Nuevo León.

Sin embargo, como lo hice de su conocimiento a través de un documento que les compartí el día de hoy, hay un tema en el que no comparto la premisa del proyecto y es éste en el que ya nos ha explicado por qué propone que no se considere a la

ciudadana Mariana Rodríguez como simpatizante de Movimiento Ciudadano ni de la candidatura que ganó la elección y que, por lo tanto, no puede violar la veda electoral.

Sobre este tema quiero señalar que esta Sala Superior ha considerado que la figura de los simpatizantes no requiere una afiliación formal, pues es una estrategia, en general, de los partidos políticos ampliar su base de apoyo sin la necesidad de tener que llegar al punto de la filiación y tampoco excluye a aquellas personas que tengan algún vínculo o relación civil con las candidaturas.

La ciudadana Mariana Rodríguez, además difundió como ya lo analizamos, en el precedente que ha citado el Magistrado Vargas, más de mil 300 mensajes en su cuenta de Instagram a favor del partido Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, todo esto lo hizo durante el periodo de campaña y como bien se señaló y se recuerda, fue en un ejercicio de libertad de expresión que se consideró legítimo y, por lo tanto, no se acreditaba la aportación de un ente prohibido en materia de fiscalización a la campaña.

Sin embargo, aquí estamos en un, ante una cuestión jurídica distinta.

El punto de partida es preguntarnos si puede o no tener el carácter de simpatizante. La respuesta que yo ofrezco es que sí. ¿Por qué? Porque tuvo un apoyo constante, sistemático, generalizado, un apoyo proselitista durante la campaña y del contenido de las publicaciones que se denuncian, que fueron hechas durante el periodo de veda se puede advertir que se hacen llamados a la ciudadanía para votar por la candidatura del Partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Nuevo León.

Se aprecian historias de ciudadanos con boletas a favor de esa candidatura y se compartieron video con aspecto de la campaña, también.

Por tanto, considerando que actualmente en el Tribunal Electoral del Estado se encuentra un procedimiento sancionador vinculado con estos hechos, en mi opinión, lo procedente es dar vista a las autoridades electorales locales, a efecto de que resuelvan la denuncia bajo estas consideraciones.

Ahora, con independencia de que los mensajes en periodo prohibido pudieran constituir una infracción, según lo determinen las autoridades competentes, coincido en que estos no fueron determinantes para el resultado de la elección y por tanto, debe confirmarse su validez y acompañar el resto de la propuesta, del proyecto del análisis que se hace sobre los diferentes aspectos controvertidos.

Por estas razones votaré a favor del proyecto, que declara la validez de la elección de la gubernatura de Nuevo León, sin embargo, propongo que se dé vista a la Comisión Electoral del estado y al Tribunal Electoral local para que consideren, que la ciudadana Mariana Rodríguez tiene el carácter de simpatizante y los mensajes denunciados constituyen proselitismo a favor de la candidatura y se emitieron en periodo de veda electoral.

Eso es cuanto.

Gracias, Magistradas, Magistrados, sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general de acuerdos, al no haber más intervenciones, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con el proyecto y con la propuesta del Magistrado Presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto, pero con la adición que propone el Magistrado Presidente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta y a favor de la vista propuesta por el Presidente en los términos expresados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto, en los términos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto y de la propuesta que presenté.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con una mayoría de cuatro votos de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, a efecto de dar vista al OPLE y al Tribunal en los términos expuestos en su intervención.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación, me parecería que respecto de este punto concreto del tratamiento sobre la veda electoral y los mensajes de la ciudadana Mariana Rodríguez, proceder a hacer una modificación al proyecto, por lo cual preguntaría al Magistrado José Luis Vargas Valdez si asumiría su ponencia la modificación o que respecto de esa parte del proyecto le corresponda al Magistrado o Magistrada que esté en turno de engrose.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: No tendría problema yo en asumir esa modificación, evidentemente señalando que ha sido aprobado por una mayoría, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 143 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma por las razones expuestas en la ejecutoria el sentido de la sentencia impugnada.

Segundo.- Se da vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los términos de lo expuesto en la ejecutoria. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete al pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 244 de este año, iniciado con motivo de la consulta que la Sala Toluca planteara en relación con la competencia para resolver el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán recaída al expediente TEEM-PES-120/2021 que, entre otras cosas, sancionó al partido por la colocación irregular de propaganda relativa a su candidato a la gubernatura en dicho estado.

A juicio del partido, la sentencia debe revocarse, pues la autoridad de la propaganda recayó en otro de los partidos que postuló conjuntamente al candidato, lo que implicaría revelar al partido recurrente de toda responsabilidad.

En el proyecto se propone asumir competencia dada la vinculación con una elección a la gubernatura y confirmar la sentencia impugnada, pues con independencia de la autoridad de la propaganda, lo cierto es que la misma le representó un beneficio al PRD al promocionar a su candidato común a la gubernatura y no hay prueba de que se hubiese deslindado de ella, cuestiones hechas valer por el Tribunal local y no controvertidas en la presente instancia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 409 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir el oficio por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral determinó no analizar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos de dicho instituto político y tener por no presentada la solicitud correspondiente.

En el proyecto se considera fundado el agravio relativo a que el Director Ejecutivo de Prerrogativas no tiene facultades para decretar que la solicitud de declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido Movimiento Ciudadano resultaba improcedente y, en consecuencia, no elaboró el proyecto de resolución correspondiente ni tampoco lo sometió a consideración de la Comisión de Prerrogativas para que esta a su vez lo sometiera a consideración del Consejo General, a fin de que determinara lo que en su caso correspondiera. Esto, porque corresponde al Consejo General del INE tomar la determinación correspondiente respecto a si las modificaciones a los documentos básicos de un partido político resultaban procedentes constitucional y legalmente.

Por lo anterior, se propone revocar el oficio impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Queda a su consideración los proyectos mencionados, Magistradas, Magistrados, ¿alguna intervención?

Al no haber intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 244 de este año, se resuelve:

Primero.- La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada en los términos de la ejecutoria.

Tercero.- Dese vista con esta determinación a la Sala Regional Toluca para los efectos legales a que haya lugar.

En el recurso de apelación 409 del presente año, se decide:

Único.- Se revoca el oficio impugnado para los efectos establecidos en la sentencia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete al Pleno.

Secretario general, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 1280 de este año, promovido por un ciudadano en contra del acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado, por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral.

El actor tiene como pretensión que se inaplique el considerando cuarto, inciso C, de la convocatoria impugnada que a su vez tiene sustento en el artículo 115, párrafo uno, inciso C de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que pueda participar sin restricción alguna en el procedimiento para la selección y designación de una Magistratura en el Tribunal Electoral del estado de Chiapas.

Para ello, argumenta que desde su perspectiva, la disposición que cuestiona es una medida violatoria del derecho de igualdad y no discriminación, en tanto que implica un trato diferenciado en relación con los requisitos para la Magistratura electoral federal.

La consulta califica como infundados sus agravios en atención a dos razones.

En primer lugar, porque esta Sala Superior ya ha determinado que el artículo 115, párrafo uno, inciso C, es una disposición conforme y congruente con el orden

constitucional, en la medida en que impone un parámetro objetivo para evaluar la profesionalización/ especialización del aspirante.

En segundo término, porque la comparación que propone entre Magistraturas electorales federales y locales resulta inexacta, en tanto que no valora la naturaleza especial que tiene los Tribunales electorales locales en el ámbito de cada entidad federativa, como máximas autoridades en material electoral, en ese orden, dentro de un estado federal.

En consecuencia se propone confirmar el acto en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1280, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la convocatoria impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del pleno.

Secretario general, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 238 del año en curso, promovido por la otrora candidatura a la gubernatura del estado de Querétaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local, en la que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, le impuso una multa y la emisión de medidas de reparación integral y no repetición por la publicación en Facebook de tres fotografías en las que aparecen la imagen de niñas y niños en actos de campaña sin las autorizaciones correspondientes.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo afirmado por la actora existen elementos para sostener que las fotografías publicadas en su cuenta de Facebook son de naturaleza electoral y no de su vida privada, puesto que en las mismas se capturan su participación en actos de campaña, proselitismo y por ende, se considera que el Tribunal, perdón, el Tribunal local actúa apegado a derecho al determinar que la actora había vulnerado el interés de la superior de la niñez, al exponer la imagen de niñas y niños en publicaciones de índole política.

Por otro lado, contrario a lo alegado por la actora, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente la multa, mientras que lo relativo a las medidas de reparación integral no se controvierten eficazmente.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 427, 428, 429, 430, 431, 432 y 444, todos de 2021 promovidos en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que declaró existente el incumplimiento de la medida cautelar decretada, respecto de ciertos promocionales de un partido político por parte de 46 concesionarias de radio y televisión.

En el proyecto se propone acumular los recursos y confirmar la resolución recurrida.

Lo anterior porque los agravios enderezados a cuestionar la supuesta omisión de la responsable y atender sus planteamientos vinculados con la libertad de expresión y con un control de convencionalidad, resultan infundados porque sí se valoraron las razones con las que pretendieron justificar su conducta.

Aunado a ello, se explica que el derecho de libertad de expresión o tutela, la difusión de promocionales fuera del periodo permitido por la autoridad electoral nacional. Además, los agravios son inoperantes porque la no combaten las consideraciones de la responsable por las cuales determinó la responsabilidad de las y los recurrentes en la comisión de la infracción.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los restantes agravios porque parten de una premisa incorrecta, pues la conducta por las que se le sancionó fue el incumplimiento de una medida cautelar emitida por una autoridad electoral, lo que incide en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, que afecta el modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda, no así la difusión de propaganda político-electoral.

Dado lo anterior, se propone confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguna intervención, Magistradas, Magistrados?

No las hay. Por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 238, con la emisión de un voto particular, y a favor del recurso de revisión 427 y sus acumulados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 238 ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Y el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por tanto, en el juicio electoral 238 de este año se resuelve:

Primero.- La Sala Superior es competente.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 427 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a dar cuenta de los proyectos que usted somete al pleno.

Secretario general, proceda por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Primeramente doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1283 de 2021, promovido por Juan Carlos Flores Díaz en contra de la convocatoria publicada emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado para ocupar Magistraturas del órgano jurisdiccional local en materia local, concretamente la del Tribunal de la Ciudad de México para la que se especificó que quien ocuparía la vacante sería del género femenino, porque quien concluye el cargo es un hombre.

El actor pretende registrarse como aspirante al proceso, por lo que se considera que cuenta con interés jurídico al no ser necesario un acto de aplicación concreto, porque la simple emisión de la convocatoria determinó que la designación debe recaer en una mujer, lo que le afecta a partir de su género.

En cuanto al fondo, los agravios se enfocan en combatir que en la convocatoria se haya especificado el género de quienes habrán de ocupar cada una de las vacantes de Magistraturas, en concreto la de la Ciudad de México.

La propuesta califica los agravios infundados y, por tanto, considera que se debe confirmar el acto impugnado, ya que contrario a lo que afirma el actor, al existir la obligación de aplicar la alternancia en la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales, en la LGIPE y en la legislación local, el hecho que desde la convocatoria se prevea al género de quienes podrán aspirar a ocupar esas vacantes no es desproporcionado ni discriminatorio, sino que tiene como finalidad materializar la paridad en órganos impares y atiende a la necesidad de brindar certeza y transparencia al proceso, evitando incluso la participación ociosa de quienes por su género no podrían integrar los tribunales en cuestión.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 228 de 2021, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual determinó la inexistencia de vulneración a las normas sobre encuestas o sondeos de opinión por difusión en tiempos de veda electoral atribuidas a Samuel García Sepúlveda en su carácter de candidato a gobernador de Nuevo León en el marco del proceso electoral local de dicha entidad.

La ponencia propone confirmar el fallo impugnado al calificar los agravios del partido actor como inoperantes porque no controvierten de manera frontal y eficaz las consideraciones del Tribunal local, ya que reitera en su escrito de queja e introduce argumentos novedosos.

Ello es así, porque no precisa en qué consiste la supuesta falta de exhaustividad en la emisión de la sentencia reclamada ni especifica qué otros aspectos probatorios no tomaron en consideración ese órgano para la emisión de su fallo, limitándose a reiterar como agravio las alegaciones que realizó en su escrito de denuncia primigenia y, por otra parte, introduce aspectos que no hizo valer en la queja.

El partido actor se limita a señalar que la liga electrónica que refiere en su escrito de demanda era suficiente para acreditar los hechos, sin formular argumentos para desvirtuar las consideraciones del Tribunal responsable, relativas a que la prueba técnica que insertó en su queja no era suficiente para acreditar la publicación y sin cuestionar frontalmente que el Tribunal responsable sí llevó a cabo diligencias adicionales al requerir a la ciudadana Mariana Rodríguez Cantú, sin que de la respuesta se obtuvieran elementos, ni siquiera indiciarios para concluir que la publicación fue difundida el 6 de junio.

Por su parte, resulta novedoso ante esta instancia, los argumentos consistentes en que durante todo el periodo de campaña la citada ciudadana difundió publicaciones en beneficio de Samuel García Sepúlveda de forma reiterada y sistemática y que, como prueba de ello aduce que en su cuenta de Instagram existe un álbum de publicaciones denominado "VOTA", con publicaciones realizadas el 6 de junio, en las que hace un llamado expreso al voto y difunde boletas electorales porque no formaron parte de la queja.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Magistradas, Magistrados, ¿alguna intervención?

Al no haber intervenciones, Secretario general, por favor toe la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1283 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en la materia de controversia.

En el juicio electoral 228 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta del proyecto que usted somete al Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 234 del presente año, promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Colima, que sobreseyó en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del estado de Colima, por presuntos actos de coacción del voto a sus agremiados.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo a la violación del principio de tutela judicial efectiva por parte de la autoridad responsable, ya que de confirmar con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, si bien las conductas denunciadas no se encuentran contempladas dentro de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador al que se refiere el Código Electoral del estado de Colima, ello no puede hacer nugatorio el acceso a dicho medio de defensa, en tanto que existe la obligación de los juzgadores, de privilegiar la resolución de los conflictos sobre cualquier formulismo procedimental y en el presente asunto, dicho procedimiento especial es el único medio de defensa que garantiza la expedites en la resolución de un conflicto derivado de diversas conductas posiblemente transgresoras de la legislación local en el contexto de un proceso electoral, máxime que sólo a través de ese medio de defensa de podría obtener en un tiempo razonable la sanción que busca el actor derivado de la trascendencia que las conductas denunciadas pueden llegar a tener dentro del proceso electoral en dicha entidad federativa.

En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el agravio referido, se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto.

Por favor, secretario, al no haber intervenciones, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 234, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado José Luis Vargas Valdez pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete al pleno.

Secretario general, dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistradas, Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios electorales 235 y 243 del presente año promovido por René Osiris Sánchez Rivas, Edgar Daniel Rojas, Edgar Iván Arroyo Villarreal y Marcia Garza Robles en su calidad de integrantes del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas por el que controvierten la convocatoria emitida por el Congreso de dicha entidad para designar a la persona titular del Órgano de Control Interno del propio órgano jurisdiccional electoral local.

Previa acumulación de los juicios, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios a través de los cuales se estiman que el acto controvertido vulnera la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, pues como ha sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes, dicha

actuación legislativa vulnera la autonomía que la Constitución Federal otorga a los órganos jurisdiccionales electorales locales.

De ahí que en el proyecto se propone inaplicar al caso concreto los artículos que regulan la facultad del Congreso del Estado de Tamaulipas para nombrar a la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local, dejar sin efectos el acuerdo controvertido, así como los actos que se hubieran realizado en cumplimiento al acuerdo impugnado, para que sea el propio órgano jurisdiccional el que lleve a cabo la designación correspondiente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 396 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual se aprobó la integración y las presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos de la citada autoridad administrativa electoral, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido al considerar que, contrario a lo sostenido por la parte apelante, no se advierte que los alcances de la reforma constitucional de 2019 en materia de paridad total deban incidir en la designación paritaria de la totalidad de las presidencias de las comisiones del INE, ni tampoco existe una obligación legal para que en las referida designación se deba garantizar el principio de paridad de género, pues ello atiende a la libertad para establecer las funciones operativas del propio Instituto.

Asimismo, se considera que el hecho de que la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, la presidencia respectiva nuevamente recayera en un Consejero Electoral varón no genera afectación alguna al principio de alternancia de género, pues se trata de una comisión de nueva creación.

En razón de lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Para finalizar, doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 384 de esta anualidad, interpuesto por Total Play en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó el incumplimiento de la retransmisión de la pauta ordenada por la autoridad electoral en diversos periodos durante las etapas de intercampaña y campaña de los procesos electorales federal y local de Aguascalientes, por lo cual se impuso una multa y ordenó reponer los tiempos y promocionales que no se transmitieron.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte recurrente, puesto que la Sala Especializada sí expuso las razones por las cuales consideró que Total Play era responsable del incumplimiento de retransmitir la pauta, al determinar que no existieron elementos que permitieran concluir que la falta era atribuible a la calidad de la señal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, pues la concesionaria no informó oportunamente tal situación a la autoridad competente.

Asimismo, se desestiman los reclamos relativos a que se dejó de analizar que el INE realizó un monitoreo de un canal que no correspondía, esto porque la Sala Especializada analizó que los canales referidos por la autoridad se trataban de las versiones estándar y HD del mismo canal, aunado a que con el alegato del actor no se desvirtúa el hecho de que se acreditó que transmitía la pauta para la Ciudad de México cuando correspondía al estado de Aguascalientes.

Finalmente, se consideran infundados los motivos de disenso relacionados con la indebida individualización de la sanción, pues el recurrente no controvierte los elementos en que se basó la responsable para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, queda a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera intervenir en el recurso de apelación 396.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Vargas en este recurso de apelación y, no obstante ello, emitiré un voto concurrente por las siguientes razones.

Como se ha señalado, el asunto está relacionado con el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó la integración de las presidencias de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos colegiados, así como la creación de la Comisión de Seguimiento de Procesos Electorales Locales 2021-2022.

De la integración de estos 14 órganos colegiados, el Consejo General determinó que ocho serían presididos por consejeros y seis serían presididos por consejeras; lo que a consideración de la parte recurrente incumple con el principio de paridad.

Ahora bien, cabe destacar que el presente recurso fue promovido por un partido político, en este caso Morena, y no por las propias consejeras electorales o por alguna o algunas de ellas quienes participarán como integrantes de las comisiones referidas, lo cual se traduce obviamente en una óptica y un tratamiento distinto a esta demanda.

Y el proyecto propone confirmar la materia de impugnación, al estimar que los alcances de la reforma constitucional denominada “Paridad en todo”, no inciden en la designación de la totalidad de presidencias de las comisiones del INE, por lo que no se advierte la existencia de una obligación legal para realizar dicha designación. Si bien comparto el sentido formulado, lo comparto porque quien viene es un partido político y no en su caso, Consejeras electorales que hubiesen vulnerado alguno de sus derechos de integrar comisiones vía la presidencia de las mismas.

En estos términos, de manera muy breve, será el voto concurrente que formularé.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente, con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo quiero también referirme al RAP 396 del presente año que, como ya se advirtió también en la cuenta, pues refiere un proyecto en el que se propone confirmar la integración y designación de presidencias de las comisiones permanentes y temporales del INE, y al respecto yo quisiera manifestar, que de manera muy respetuosa no coincido con el proyecto por las siguientes razones.

Bueno, previamente quisiera también recapitular que en este asunto, el partido político Morena se duele de que el Consejo General del INE emitió el acuerdo de integración y designación de presidencias de las comisiones permanentes temporales, grupos de trabajo y Comité Editorial del referido órgano colegiado, sin observar el principio de paridad de género y la reforma en la materia denominada “Paridad en todo”, al nombrar a ocho presidentes del género masculino y solamente a cinco presidentas mujeres.

En mi opinión, debe revocarse el acuerdo impugnado a fin de que se ordene al Consejo General del INE que sus comisiones permanentes y temporales, así como sus órganos referidos sean presididos en forma paritaria por las Consejeras y los Consejeros integrantes de dicho Instituto.

El acuerdo del INE, CG 1494 de 2021, es el acuerdo impugnado, y en sesión del 1 de septiembre de 2021, fue que el Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del mismo emitió este acuerdo, mediante el cual se aprobó la integración de estas presidencias, de las Comisiones Permanentes y otros órganos de las Comisiones Permanentes y otros órganos de la citada autoridad administrativa electoral, así como la creación de estas Comisiones temporales a las que ya nos hemos referido. Inconforme con esto, Morena presentó el recurso de apelación que se registró con el expediente SUP-RAP-396 de 2021, como lo advertimos en la cuenta, el proyecto sometido a nuestra consideración propone confirmar este acuerdo impugnado, al considerar que, en esencia del análisis a la normativa electoral aplicable no se advierte que los alcances de la reforma constitucional de 2019 en materia de paridad total, deba incidir en la designación paritaria de la totalidad de las presidencias de las Comisiones del INE y por ende, la conformación de la totalidad de las Comisiones no está sujeta al principio de paridad.

Estima la propuesta que tampoco se advierte la existencia de una obligación legal para que, en la referida designación se deba garantizar el principio de paridad de género, pues ello atiende a su libertad auto organizativa para establecer las funciones operativas del propio instituto.

También, la propuesta considera que la integración de las Comisiones e incluso su creación en el caso de las temporales es una cuestión de administración interna que queda al arbitrio del propio Consejo General, partiendo de las bases mínimas establecidas por el legislador.

Esta estima pertinente reiterar lo razonado en el recurso de apelación SUP-RAP-387, en el cual esta Sala Superior precisó que, es necesario tomar en consideración la deferencia que este órgano jurisdiccional debe tener hacia las decisiones del Consejo General del INE respetando ciertos márgenes de arbitrio de la autoridad

administrativa electoral evitando incidir innecesariamente en la auto organización del órgano administrativo electoral.

Yo, como lo señalé, de manera respetuosa disiento de las consideraciones y el sentido del proyecto, porque en mi concepto, a partir de 2019 existe un mandato de paridad, derivado del marco constitucional y convencional que establece la obligación para todas las autoridades electorales de emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de paridad e igualdad sustantiva en el ámbito de su competencia.

Como se precisa en el proyecto, el partido político se duele que el Consejo General del INE violentando; perdón, se duele de que el Consejo General del INE emitió el acuerdo ahora combatido, violentando el principio de paridad de género y la reforma en la materia denominada “paridad en todo”, al nombrar a ocho hombres como presidentes y solamente a cinco mujeres como presidentas.

La suscrita estimo que, la de la voz estimo que le asiste le asiste la razón al partido actor porque del marco normativo constitucional y convencional establecido al respecto se desprende un compromiso ineludible del Estado mexicano de garantizar el principio de paridad de género en todos los aspectos de la vida pública del país. No sólo se trata de un principio, sino también de una garantía constitucional y de una política pública enfocada a eliminar cualquier situación de desventaja histórica y estructural de las mujeres en la toma de decisiones.

Y aquí respetuosamente veo que cabe siempre, si hay una mínima opción, una mínima posibilidad para interpretar que la paridad en todo no es el todo, pues no se desperdicia y lo estamos la viendo cuando también la argumentación, por no decir que cualquier pretexto es bueno para razonar, lo digo entrecomillado, que “la paridad en todo no aplica a todo”, como en este caso, y entendiendo que las comisiones del Instituto Nacional Electoral son además de gran relevancia porque dirigen políticas públicas de la propia institución y, por supuesto, están indebidamente distribuidas, favorablemente para los hombres y esto de manera histórica.

Y creo que también con relación al precedente que se señala, pues hoy estamos ante una realidad jurídica que nos obliga a ir buscando la paridad en todo, máximo en un órgano como el Instituto Nacional Electoral que además es la autoridad administrativa electoral que tiene que garantizar que se dé la paridad en los comicios en lo que atañe a sus competencias.

Incluso revisan las listas que se presentan por los partidos políticos de manera paritaria, integran también los Organismos Públicos Locales Electorales, que tiene que ser paritario.

Pero al estar emitiendo estas o designando o distribuyendo las presidencias de las comisiones, no se evidencia esta visión de democracia paritaria en lo que corresponde a esta relevante fusión de las comisiones y de las presidencias de las mismas.

Y si bien también los preceptos constitucionales y convencionales no establecen de manera expresa la obligación de garantizar este principio en la integración y designación de presidencias de comisiones permanentes y temporales del INE, pues lo cierto es que no es necesario ir individualizando y razonando y numerando todos los espacios públicos de poder que abarca lo que es el mandato de paridad en todo.

Entonces, creo que el principio de paridad se ha establecido como un mecanismo que favorece la igualdad sustantiva, protege y garantiza los derechos político-electorales de la ciudadanía y, entre ellos, es el acceso no solamente a un cargo público, sino a un cargo de poder en las instituciones públicas, como en este caso es el de presidir una comisión del Instituto Nacional Electoral que, reitero, es la autoridad también encargada de garantizar y de velar la paridad en los procesos electorales.

Y es cierto, como lo señalé, en el recurso de apelación el SUP-RAP-387 de 2018, se desestimó una impugnación referente a la integración de comisiones del Consejo General del INE y esta Sala Superior aludió a la deferencia que este órgano jurisdiccional debe tener hacia sus decisiones, evitando innecesariamente incidir en la autoorganización de este órgano administrativo electoral.

Como lo señalé, dicha deferencia sigue incólume hacia las decisiones del Instituto que no son impugnadas aquí en la Sala Superior.

Sin embargo, también considero que a partir de la reforma, como lo señalé...

Sigue 105ª parte

Inicia 105ª parte

...que no sean impugnadas aquí, en la Sala Superior.

Sin embargo, también considero que a partir de la reforma, como lo señalé, de 2019, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en materia de paridad ha evolucionado, estableciendo distintos criterios que permitan arribar a la conclusión de que existe un mandato de “Paridad en todo”, que debe observarse en todos los cargos, tantos de elección popular como de designaciones o espacios de poder, espacios públicos que están incluidos en el mandato de “Paridad en todo”.

Insisto, máxime en una institución como el Instituto Nacional Electoral que debe garantizar y velar por la paridad en los procesos electorales.

Es por ello que yo, de manera respetuosa estimo que el mandato constitucional de “Paridad en todo”, también incluye las comisiones del INE, la integración y además las presidencias.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones tome la votación, Secretario general.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Si, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el RAP 396, si me lo permite la Magistrada Otálora, me uniría a su voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Voto a favor de las propuestas; en el recurso de apelación 396 emitiré un voto concurrente con el Magistrado De la Mata.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas, excepto en el RAP 396 conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Presidente, le informo que en el recurso de apelación 396 de 2021, el proyecto ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncian la emisión de un voto concurrente.
Los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:
En consecuencia, en los juicios electorales 235 y 243, ambos de este año y sus relacionados, se resuelve:
Primero.- Se acumulan los juicios referidos.
Segundo.- Se declara la inaplicación de los artículos 58, fracción 60, de la Constitución Política del estado de Tamaulipas y 133 y 134, numerales cuatro y

ocho de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Tercero.- Se deja sin efectos el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas publicado en el Periódico Oficial del mismo estado el 8 de septiembre del año en curso.

Cuarto.- Se deja sin efectos el decreto, mediante el cual se designa a Juan Carlos López Aceves como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del mismo estado.

Quinto.- Se dejan sin efectos todos los actos que se hubieren realizado en cumplimiento al acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para la designación del titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas.

Sexto.- Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la ejecutoria respecto de la inaplicación de los referidos preceptos.

En el recurso de apelación 396 del presente año, se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 384 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario General, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 63 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de las demandas, al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los asuntos generales 233 y 234, presentadas a fin de controvertir sentencias dictadas por esta Sala Superior relacionadas con un escrito donde se aducen hechos posiblemente constitutivos de violencia política de género y con los resultados de la elección a integrantes de ayuntamientos en General Zuazua, en Nuevo León, respectivamente.

Las ponencias considerar que la improcedencia se actualiza, ya que en el asunto general 233, la demanda carece de firma autógrafa.

Y por lo que hace al asunto restante, la sentencia que se impugna es definitiva e inatacable.

También se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 1608, 1611, 1613, 1625, 1633, 1634, al 1636 a 1640, 1675, 1706 a 1708, 1716, 1719 a 1721, 1732 a 1735, 1737, 1740 a 1750, 1752 a 1755, 1757, 1760 a 1763, 1766 a 1772, 1775, 1777 a 1783, 1788, 1789, 1791, 1796 y 1798 a 1800, 1800 a 1806 y 1808 a 1811, 1813, 1816 a 1818, 1820, 1822, 1823, 1826, 1843, 1847, 1848, 1850, 1860, 1863 a 1865, 1883 y 1884, cuyas acumulaciones se proponen en los proyectos respectivos, interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Ciudad de México, vinculadas con el incumplimiento a las normas sobre propaganda electoral y vulneración al principio

de imparcialidad, atribuido a la candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, en Jalisco, la comisión de Violencia Política de género atribuida a integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, en Quintana Roo, y a una de las contendientes a la Alcaldía de Milpa Alta, en la Ciudad de México; asimismo, con el proceso de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano de un aspirante a la candidatura independiente a presidencia municipal de Cortázar en Guanajuato, a un diputado local en Coahuila y del Partido Unidad Popular en Oaxaca, correspondiente a la campaña de diversos cargos locales. Además, las quejas en materia de fiscalización instauradas contra la candidata a la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la candidata de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Tlachichucha en Puebla y de los candidatos de Fuerza por México a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, en Guerrero, y Tlacotepec de Benito Juárez, en Puebla, respectivamente.

También los resultados de las elecciones a integrantes del Congreso de Querétaro y Sinaloa, así como de integrantes a diversos ayuntamientos en Chiapas, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz, además de la alcaldía de Xochimilco en la Ciudad de México.

En consideración de las ponencias la improcedencia se actualiza por lo siguiente.

En los recursos 1706, 1707, 1757, 1760, 1780 y 1809, las demandas carecen de firma autógrafa.

Por lo que hace a los diversos 1732, 1733, 1737, 1752, 1763, 1772, 1800, 1808, 1810, 1816, 1817, 1820 y 1826, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Por lo que hace al 1822, el derecho a la impugnación del recurrente ha precluido.

En lo tocante al 1823, la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.

Mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que no se combaten sentencias de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los expedientes de la cuenta.

Al no haber intervenciones por favor, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, y en el REC-1754 emitiría un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el recurso de reconsideración 1754 el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:
Desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos contenidos en el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 2 de la mañana con 37 minutos del 30 de septiembre de 2021 se levanta la sesión.

Muy buenas noches.

--- o0o ---